

El trabajo sexual como actividad laboral en Ecuador

Mónica León



UNIVERSIDAD ANDINA
SIMÓN BOLÍVAR
Ecuador

Serie Magíster

El trabajo sexual como actividad laboral en Ecuador

Mónica León



UNIVERSIDAD ANDINA
SIMÓN BOLÍVAR
Ecuador



CASA ANDINA

Serie Magíster
Vol. 260

El trabajo sexual como actividad laboral en Ecuador
Mónica León

Primera edición

Coordinación editorial: Casa Andina y Jefatura de Publicaciones

Corrección de estilo: Roberto Ramírez

Diseño de la serie: Andrea Gómez y Rafael Castro

Impresión: Ediciones Fausto Reinoso

Tiraje: 300 ejemplares

ISBN Universidad Andina Simón Bolívar,

Sede Ecuador: 978-9978-19-982-4

Derechos de autor: 057847

Depósito legal: 006541

© Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador

Toledo N22-80

Apartado postal: 17-12-569 • Quito, Ecuador

Teléfonos: (593 2) 322 8085, 299 3600 • Fax: (593 2) 322 8426

• www.uasb.edu.ec • uasb@uasb.edu.ec

La versión original del texto que aparece en este libro fue sometida a un proceso de revisión por pares, conforme a las normas de publicación de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

Impreso en Ecuador, diciembre de 2019

Título original:

«Análisis de la problemática jurídica en el Ecuador,
frente al reconocimiento legal del trabajo sexual como derecho constitucional»

Tesis para la obtención del título de magíster en Derecho
con mención en Derecho Constitucional

Autora: Mónica Liliana León Contreras

Tutora: Elisa Lanas Medina

Código bibliográfico del Centro de Información: T-1770

*Con todo mi amor y cariño, a quienes me llenaron de
afecto y apoyo en todo momento y, sobre todo,
por haber fomentado en mí el deseo de superación
y el anhelo de triunfo en la vida. A mis padres,
Jaime León Contreras y Guillermina Contreras Sacoto,
ejemplos de trabajo y perseverancia,
personas dignas de admiración.*

*A mis hermanos, Esthela, Marlene, Marithza,
Henry y Milton, por la unión y apoyo constantes.
A mis queridos tíos, Ramiro, Carlos, Lucrecia, Greta,
Gloria y Javier, que siempre me han motivado para seguir
adelante. A una persona especial y que ocupa un espacio
importante en mi corazón: Cristian Pinos, por haber
llegado a mi vida y ser el apoyo incondicional que he
recibido en cada momento.*

CONTENIDOS

Agradecimiento	9
Introducción	11

Capítulo primero

El trabajo sexual	15
1. Definición de trabajo.....	15
2. Conceptualización de la prostitución o el trabajo sexual.....	18
3. Libertad en el trabajo sexual.....	20
4. ¿El trabajo sexual es trabajo decente?	23
5. Tendencias sobre el trabajo sexual en Ecuador.....	25
6. Alcance de la teoría reglamentarista en el trabajo sexual autónomo	27
7. Tipos de actividad sexual retribuida	28
8. Actividades ilícitas: trata de personas, explotación sexual, tráfico infantil, prostitución forzada y turismo sexual	31
8.1. Trata de personas	31
8.2. Explotación sexual	32
8.3. Prostitución forzada.....	34
8.4. Turismo sexual	35

Capítulo segundo

El trabajo sexual en Ecuador: perspectiva comparada	37
1. Breve análisis de la evolución jurídica de la actividad sexual retribuida en Ecuador	38
2. Creación de organizaciones de trabajadoras sexuales en Ecuador	41
3. La intervención estatal en la regulación y control del trabajo sexual.....	43
4. Derechos al trabajo en la Constitución de 2008.....	47
5. Principios de aplicación del derecho al trabajo en la Constitución de 2008	51
5.1. Principio <i>in dubio pro operario</i>	52
5.2. Irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos	52

5.3. La transacción laboral	53
5.4. Eliminación de la desocupación.....	54
5.5. Relación laboral bilateral y directa	54
5.6. Protección a la remuneración	55
5.7. Igualdad de trato y no discriminación.....	56
5.8. Equidad en el acceso al trabajo	56
6. Influencia del interés institucional para aplicar la normativa	57
7. Indicios de reconocimiento del trabajo sexual en Ecuador: el proyecto de Código Orgánico de Relaciones Labores	58
7.1. El trabajo sexual autónomo	60
7.2. El trabajo sexual subordinado	61
8. El trabajo sexual en la legislación comparada.....	63
8.1. España	63
8.2. Uruguay.....	67
8.3. Colombia	68

Capítulo tercero

Problemas jurídicos y soluciones para el reconocimiento del trabajo sexual como

modalidad laboral en Ecuador	75
1. Problemática jurídica para el reconocimiento del trabajo sexual en Ecuador	76
2. Trabajo autónomo y por cuenta propia	78
3. Seguridad social para el trabajador autónomo	81
4. Trabajo subordinado.....	82
4.1. Problema jurídico	86
5. Horario de trabajo.....	90
6. Descanso obligatorio	91
7. Derechos del trabajador que deberían ser atribuidos a las trabajadoras sexuales subordinadas	91
7.1. Vacaciones.....	92
8. El derecho a la seguridad social para el trabajador bajo relación de dependencia	92
9. Posibles soluciones a los problemas sobre el reconocimiento del trabajo sexual en Ecuador	93

9.1. Trabajo sexual autónomo	93
9.2. Trabajo subordinado	94
10. Consecuencias deseables y no deseables de la legislación propuesta	95
Conclusiones	97
Bibliografía	101

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, por abrir las puertas a sus alumnos sedientos de conocimiento. Una gratitud especial a la doctora Elisa Lanas, por haberme transmitido sus invaluable conocimientos y brindado su confianza y paciencia durante la dirección de este trabajo. De igual manera, agradezco a la abogada Patricia Torres, maravillosa amiga, por su extraordinaria ayuda y, sobre todo, por impartir sus conocimientos con la generosidad que le caracteriza. Por último, reconozco la deuda con mi hermano Carlos León Contreras y su amigo Mauricio Zumba González, quienes me ayudaron a realizar las encuestas: sin ellas, este trabajo investigativo estaría incompleto.

INTRODUCCIÓN

La historia demuestra que el trabajo del sexo ha sido estigmatizado y discriminado, en todos los tiempos y todas las culturas. Ha sido considerado como un mal que aqueja a la sociedad y, por ello, se ha buscado erradicarlo cuestionando, en la mayoría de casos, no a quien contrata el servicio, sino a quien lo ofrece. Enfocar la prostitución como un trabajo resulta complejo, más aún cuando se trata de rescatar los derechos que a toda persona se le reconocen, pero que limitan a quienes se encuentran ejerciendo esta actividad, que por no encontrarse regulada jurídicamente permite la explotación contra quienes realizan el trabajo del sexo.

La Constitución de 2008, específicamente el art. 1, enfatiza en que Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia. Este es un verdadero cambio respecto al modelo de Estado de la carta magna de 1998, cuyo paradigma era el Estado de derecho. Por esta razón, los derechos contemplados en la norma suprema deben ser aplicados a todas las personas que residan en este país sin discriminación alguna; sin embargo, a pesar de que el derecho al trabajo está reconocido, aún no existe una ley que proteja en forma explícita los derechos laborales de las trabajadoras del sexo. Culturalmente, la sociedad no reconoce el trabajo sexual como una actividad laboral, lo que provoca que este se efectúe de forma oculta y esto, a su vez, genera una serie de discriminaciones. Incluso, quienes lo ejercen son víctimas de maltrato físico, social, económico y psicológico.

La presente investigación se enfoca, primordialmente, en la problemática jurídica actual frente a los derechos y obligaciones de quienes se encuentran en este grupo de trabajo; además, enfatiza en las posibles soluciones jurídicas para el real ejercicio de sus derechos constitucionales. En el primer capítulo se revisan algunas conceptualizaciones que maneja la doctrina y la ley de forma sucinta, seguidas de las modalidades de esta actividad económica y, finalmente, se concluye que no corresponden a trabajo sexual y que, por lo tanto, constituyen delitos la trata de personas, la explotación sexual, el tráfico infantil, la prostitución forzada y el turismo sexual.

En el segundo capítulo se realiza un breve análisis de la evolución jurídica de la actividad sexual retribuida en Ecuador y un estudio de los derechos reconocidos y principios de aplicación del derecho al trabajo contemplados en la Constitución ecuatoriana de 2008. Se da especial atención al primer intento de regularización legal del trabajo sexual en el país, plasmado en el proyecto del Código Orgánico de Relaciones Labores, que fue socializado por la Asamblea Nacional a principios de 2014, pero lamentablemente no prosperó. Por último, este capítulo concluye con un análisis de la legislación comparada respecto al trabajo sexual: se examinan las legislaciones de España, Uruguay y Colombia. En este último caso se analiza la sentencia de revisión n.º T-629/10, otorgada por la Corte Constitucional de Colombia.

En el tercer capítulo, se examina el trabajo sexual como trabajo autónomo y subordinado, a fin de poder determinar cuál es la problemática o limitante jurídico para el reconocimiento de la prostitución como modalidad de trabajo. Se presenta el resultado de las encuestas realizadas a quienes ejercen el trabajo sexual en el cantón Azogues de la provincia del Cañar, el 6 de marzo de 2015, en dos establecimientos privados (clubes nocturnos). Asimismo, se dan a conocer las propuestas que presentaron las voceras de las trabajadoras del sexo a la Asamblea Nacional y las entrevistas realizadas a lideresas en la ciudad de Quito el 7 y 8 de abril, en el III Encuentro de Trabajadoras Sexuales «Empuñadas por Nuestros Derechos». Para finalizar, se plantean algunas de las posibles soluciones jurídicas que podrían permitir la regularización del trabajo del sexo como una modalidad de trabajo en Ecuador.

La presente investigación es dogmática-jurídica y el método usado es el exegético y el cualitativo, a fin de poder determinar el nivel de

discriminación que soportan estas personas por la falta de normativa jurídica sobre trabajo sexual como una actividad laboral. Finalmente, la autora de esta investigación desea aclarar que el enfoque está dirigido únicamente hacia aquella actividad que realizan con voluntad y libertad, en la que no existe violación a esos derechos humanos. Además, si bien es cierto que el trabajo del sexo es ejercido por hombres y mujeres, durante toda esta obra se habla en clave femenina.

CAPÍTULO PRIMERO

EL TRABAJO SEXUAL

Las complejas relaciones de los seres humanos generan la necesidad de protección y seguridad, circunstancias que dan origen al nacimiento de leyes que tienen por objetivo regular dichas relaciones: dar a cada uno lo que le corresponde o lo que se define como justicia. Si se revisa la historia, se puede ver la estigmatización y rechazo a quienes ejercen la prostitución, principalmente las mujeres son las que han recibido el mayor grado de cuestionamiento y juzgamiento: han sido señaladas por la sociedad, los clientes e incluso por sus padres, hermanos e hijos, que muchas veces son la razón de su trabajo.

1. DEFINICIÓN DE TRABAJO

El trabajo, a través del tiempo, ha sido definido por la doctrina y la ley, tanto en el plano nacional como internacional. Para este último, en palabras de Alfonso Olea, la característica esencial del trabajo reside en que «el hombre que trabaja pone su esfuerzo teniendo como finalidad próxima la obtención a través de este, de los medios materiales, de los medios económicos que necesita para subsistir».¹

1 Alonso Olea, Manuel, *Introducción al Derecho del Trabajo*, 4.^a ed. (Madrid: Edersa, 1981), 22, citado en Mario Ackerman, «El trabajo, los trabajadores y el derecho del trabajo», en *Doctrinas esenciales: Derecho del trabajo*, dir. Juan Carlos Fernández Madrid (Buenos Aires: La Ley, 2010): 41-2.

El constitucionalismo posmoderno enfatiza que el trabajo no solo es «un mero quehacer a cambio de una remuneración: es un medio de realización humana, es la forma de ser humano en tanto actividad por cuyo efecto se realizan las potencias humanas. Es ejerciendo el trabajo como el ser humano se actualiza como tal».² En la doctrina nacional, para Lina Parra, desde el punto de vista «civil y laboral el trabajo se basa en la relación contractual, en el acuerdo de voluntades, mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios personales a otra, a cambio de una remuneración».³

Con relación a lo expuesto, para Alfonso Olea el trabajo es solo la entrega del esfuerzo a cambio de una remuneración, sin mencionar el esfuerzo psicológico sin el cual no se podría realizarlo; por otro lado, el constitucionalismo posmoderno agrega un elemento muy importante: la realización humana, es decir, ya no se considerada al trabajo como un fin, sino como un medio, no le interesa solo la remuneración, sino la forma cómo se desarrolla la actividad para sentirse autorrealizado. Finalmente, Lina Parra adiciona otro elemento sustancial: el acuerdo de voluntades, que puede estar establecido en un contrato verbal o escrito.

En ese contexto también es importante analizar la definición de trabajo expuesta por la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, OIT): «el conjunto de actividades humanas, remuneradas o no, que producen bienes o servicios en una economía, o que satisfacen las necesidades de una comunidad o proveen los medios de sustento necesarios para los individuos».⁴ Este concepto es muy amplio: no especifica el tipo de actividad humana que se debe realizar para considerarla como trabajo, lo que puede involucrar incluso actividades ilícitas; y al mencionar remuneradas o no, establece que no es necesario que exista

-
- 2 Carlos Alfonso Prieto Monroy, «El constitucionalismo contemporáneo, el Estado social de derecho y el derecho laboral: Algunas reflexiones acerca del papel del derecho laboral y del derecho procesal laboral en el contexto del Estado social de derecho», en *Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI*, ed. Carlos Álvarez Pereira, t. II (Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana / Temis, 2010), 460.
 - 3 Lina Parra, *Constitucionalismo contemporáneo y la teoría del contenido mínimo el derecho al trabajo* (Quito: UASB-E / Corporación Editora Nacional, 2013), 14.
 - 4 OIT, «¿Qué es el trabajo decente?», *OIT*, 9 de agosto de 2004, http://www.ilo.org/americas/sala-de-prensa/WCMS_LIM_653_SP/lang--es/index.htm.

la característica de recibir una retribución para que adopte el calificativo de trabajo; y por último, manifiesta que su finalidad debe ser producir bienes y servicios, satisfacer necesidades de una comunidad y proveer medios de sustento.

En cuando a instrumentos internacionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de derechos económicos, sociales y culturales, el Protocolo de San Salvador, en el art. 6, num. 1, establece: «toda persona tiene derecho al trabajo, lo cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada».⁵ En lo nacional, la Constitución del Ecuador, art. 33, determina: «El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado».⁶ El Código del Trabajo ecuatoriano, en el art. 2, inc. 1, indica: «El trabajo es un derecho y un deber social».⁷

Por lo tanto, el Protocolo de San Salvador, la Constitución del Ecuador y el Código del Trabajo establecen que el trabajo es un derecho, un atributo de todas las personas. El Protocolo apunta a que la actividad a desempeñarse deber ser lícita, es decir, que no esté prohibida por la ley y que no sea forzosa ni obligatoria; por lo tanto, el trabajo debe ser escogido con el libre albedrío de las personas que vayan a desarrollarlo, sin coacción ni inducción de ninguna naturaleza. La Constitución y el Código del Trabajo sitúan, además, al trabajo como un deber y una obligación social para el desarrollo de la economía del país, lo que conserva el mismo sentido que la Constitución ecuatoriana de 1998.⁸

5 OEA, *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales «Protocolo de San Salvador»*, 17 de noviembre de 1988, AG/RES 907 (XVIII-0/88).

6 Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 33.

7 Ecuador, *Código del Trabajo*, Registro Oficial 167, Suplemento, 16 de diciembre de 2005, art. 2, inc. 1.

8 «El trabajo es un derecho y un deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una

Sin embargo, la Constitución actual, en el art. 33, amplía el derecho del trabajo al establecer que es un derecho económico, cuya finalidad principal se encamina a satisfacer las necesidades del trabajador y su familia;⁹ como fuente de realización personal, recoge lo expuesto por el constitucionalismo posmoderno: no solo es un esfuerzo a cambio de una remuneración, sino una forma de crecer como ser humano y la base de la economía porque los trabajadores constituyen el cimiento para que el país progrese. De igual modo, la Constitución protege a las personas trabajadoras al garantizarles el respeto a su dignidad, vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas, y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado; por tal razón, Angélica Porras expone que la carta magna actual es quizá la que más ha recogido las características del trabajo decente.¹⁰

Del análisis efectuado desde el punto de vista doctrinal y legal, el trabajo se puede definir como una actividad lícita, voluntaria y libremente escogida, desarrollada por el ser humano con equidad, seguridad y dignidad, que tiene como fin obtener los medios necesarios que permitan a la persona trabajadora y a su familia desenvolverse en una vida digna y decorosa.

2. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN O EL TRABAJO SEXUAL

El *Diccionario de la lengua española* define a la prostitución como la «actividad a la que se dedica quien mantiene relaciones sexuales con otras personas, a cambio de dinero».¹¹ El *Diccionario jurídico Espasa* señala que la prostitución presenta tres partes fundamentales: una prestación de carácter sexual, la percepción de un precio a modo de contraprestación

remuneración justa que cubra sus necesidades y de su familia [...]». Ecuador, *Constitución Política de la República del Ecuador*, Registro Oficial 1, 11 de agosto de 1998, art. 35.

9 Ecuador, *Constitución de la República*, art. 33.

10 Angélica Porras, «Los derechos laborales y la seguridad social en la nueva Constitución: Algunos lineamientos para el cambio legislativo», en *La nueva Constitución del Ecuador*, ed. Santiago Andrade, Agustín Grijalva y Claudia Storini (Quito: UASB-E / Corporación Editora Nacional, 2009), 171-2.

11 Real Academia Española, «Diccionario de la lengua española (2001)», 22.^a ed., s. v. «prostitución», *Real Academia Española*.

y una cierta habitualidad.¹² El sistema jurídico español conceptualiza a la prostitución como «aquella actividad que, ejercida con cierto carácter de habilidad y generalidad, conlleva prestación de servicios sexuales mediante precio».¹³

A pesar de que esas definiciones no son deshonrosas, las trabajadoras sexuales rechazan el término *prostituta* porque consideran que ha sido utilizado para denigrar a la mujer, lo cual provoca estigmatización y la sensación de culpa por parte de la sociedad o inferiores a los demás seres humanos.¹⁴

Desde el punto de vista de la doctrina, para el autor Jo Bindam, el trabajo sexual es toda «negociación y ejercicio de servicios sexuales remunerados: a) Con o sin la intervención de una tercera persona, b) Cuando tales servicios son publicitados o reconocidos de forma general, como disponibles en un lugar específico (un mercado), c) Cuando el precio de los servicios refleja las presiones de la oferta y la demanda».¹⁵

De las definiciones expuestas, se determina que los términos *prostitución* y *trabajo sexual* tienen una misma conceptualización: una actividad en la que se prestan servicios sexuales a cambio de dinero; por tanto, en la presente investigación se dará el mismo tratamiento. Ahora, es necesario identificar si la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero constituye trabajo, para lo cual se analizará con las definiciones de trabajo expuestas por la doctrina. Esta concebía el trabajo como un acuerdo de voluntades, mediante el cual una persona presta sus servicios a cambio de una remuneración; en este sentido, el trabajo sexual cumple con estos elementos. El acuerdo de voluntades se da entre la

12 Espasa Calpe, *Diccionario jurídico Espasa* (Madrid: Espasa, 2007).

13 Cándido Conde-Pumpido, «Delitos de prostitución: Especial referencia a la prostitución con menores», en *Delitos contra la libertad sexual*, dir. José Díez Ripollés (Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2000), 293.

14 Amalia Lucía Cabezas, «Entrecruzamientos fortuitos: Turismo, trabajo sexual y derechos de las mujeres de la República Dominicana», en *Diálogo y diferencia: Retos feministas a la globalización*, ed. Sylvia Marcos y Marguerite Waller (Ciudad de México: Universidad Autónoma de México, 2008), 405.

15 Jo Bindam, «Redefining Prostitution as Sex Work on the International Agenda», 1997, citado por Gemma Nicolás Lazo, «Migraciones femeninas y trabajo sexual: Concepto de trabajo precario versus tráfico de mujeres» en *Flujos migratorios y su (des)control*, coord. Roberto Bergalli (Barcelona: Anthropos, 2006), 244.

persona que presta el servicio, ya sea con el dueño del establecimiento, cuando se trata de trabajo subordinado, o con el cliente en caso de trabajo autónomo. La prestación del servicio es el servicio sexual y, por último, el pago de dinero que se asimila es la remuneración; caso contrario, se estaría frente a un delito de explotación sexual.

Desde el punto de vista legal, el Protocolo de San Salvador, la Constitución y el Código de Trabajo establecen que el trabajo es un derecho de todas las personas, y si la prostitución cumple con las peculiaridades para considerarse como un trabajo, definitivamente estas normas lo protegen. En suma, trabajo sexual se podría definir como una actividad escogida en forma voluntaria y libre, desarrollada por el ser humano que presta servicios sexuales, con el afán de obtener los medios necesarios para desenvolverse en una vida digna y decorosa. A esta definición, se le pueden agregar los siguientes elementos:

- a) La persona que presta el servicio sexual debe ser mayor de edad y debe ejercerlo en forma libre y voluntaria; o sea, esta actividad no podrá ser ejercida por menores de 18 años porque se los considera personas carentes de voluntad.
- b) Actividad que se realiza; esto es, el acto de naturaleza sexual que presta.
- c) La retribución es el ingreso que se recibe por el servicio que se presta, elemento determinante para que esta actividad se convierta en trabajo; caso contrario, sería explotación. Además, este elemento es el que se diferencia de la actividad sexual que se realiza en una relación de pareja.

3. LIBERTAD EN EL TRABAJO SEXUAL

Existen muchos criterios respecto a la libertad y autonomía de las personas que prestan servicios sexuales. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en el art. 4, señala: «La libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a otro; así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que los que aseguran a los miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites no se pueden determinar sino por la ley». El art. 5 expresa: «La ley no puede prohibir sino las acciones dañosas a la sociedad. Todo lo

que no es prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no manda».¹⁶

La Constitución del Ecuador, en los derechos de libertad, en el art. 66, num. 5, reconoce y garantiza «[e]l derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás». En este sentido, en el país el trabajo sexual cumple con el mandato de la Declaración francesa, no se encuentra limitado ni prohibido por ninguna ley, ni está tipificado como delito, por lo que no puede ser calificado como perjudicial para la sociedad y no se puede impedir su ejercicio.

Desde el punto de vista social, han existido diferentes posiciones respecto a la presencia de la libertad al momento de ejercer el trabajo sexual. El pronunciamiento de varias feministas ha sido que no existe una libertad total, sino una relativa, puesto que para desarrollar este trabajo tiene que estar presente la libertad a decidir realizar este trabajo y tener voluntad y conciencia de que es una labor severa, ya que además de los riesgos que corre la salud, también están sujetas a múltiples maltratos físicos y psicológicos.¹⁷ En este sentido, es importante diferenciar la prostitución que se realiza con presión, amenaza o coacción por parte de terceros, de la que se ejerce con conciencia y libertad por circunstancias personales.

Si se prestan servicios sexuales por cuenta propia, sin violencia, imposición o amenaza, se hablaría de que existe libertad de trabajo propiamente dicho; por el contrario, si la libertad está viciada por presión, coacción o amenaza, se estaría frente al conjunto de delitos detallados en el Código Orgánico Integral Penal (en adelante, COIP) y, por lo tanto, se violentaría lo establecido en la Declaración del Hombre y del Ciudadano y la Constitución ecuatoriana.

Es importante analizar la libertad que tienen las personas para escoger esta actividad y la razón que las lleva realizarla. Así, se presenta una importante investigación realizada por trabajadoras sexuales en

16 Francia, *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, trad. Antonio Nariño, 26 de agosto de 1789, arts. 4-5, <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc8s4z7>.

17 María José Chávez, «La salud y los derechos humanos de las trabajadoras sexuales», *Aportes Andinos: Revista de derechos humanos* 34 (2014): 47-59, <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4423/1/04-TC-Chavez.pdf>.

las provincias de Sucumbíos, Imbabura, Carchi y Esmeraldas: en la provincia de Sucumbíos, de 331 trabajadoras sexuales entrevistadas, al cuestionarlas sobre la razón del involucramiento en el trabajo sexual, el 65 % respondió por «necesidad económica»; el 22 %, «por aumentar sus ingresos»; el 5,9 % porque «alguien la obligó»; 3,5 %, «por ayudar a su pareja»; 2,4 %, por otra circunstancia.¹⁸

En la provincia de Imbabura, de 162 trabajadoras sexuales encuestadas con la misma pregunta, el 77,2 % respondió por «necesidad económica»; el 13 %, por «aumento de ingresos»; 1,9 %, porque «alguien la obligó»; 2,5 %, «por ayudar a su pareja» y el 3,7%, por otra circunstancia. En la provincia de Carchi, de la encuesta realizada a 100 trabajadoras sexuales, el 73 % fue por «necesidad económica»; 20 %, por «aumento de ingresos»; 1 %, porque «alguien la obligó»; 2 %, «por maltrato en el hogar» y el 2 %, por otra circunstancia. Y por último, en la provincia de Esmeraldas, de la encuesta realizada a 254 trabajadoras sexuales, el 77,8 % respondió que por «necesidad económica»; 19,6 %, «aumento de ingresos»; 5,7 %, «alguien la obligó»; 0,9 %, «por ayudar a su pareja»; 0,9 %, por otra circunstancia.¹⁹

Nótese que en las cuatro provincias el porcentaje más alto es el de «necesidad económica», seguido de «aumento de ingresos» y los demás aparecen en menor proporción. En definitiva, la razón por la cual la mayoría de trabajadoras sexuales encuestadas prestan sus servicios a cambio de una retribución es porque necesitan solventar sus necesidades económicas o las de su familia. Si se compara esta labor con otros tipos de actividades económicas, la razón de su involucramiento seguramente va a ser la misma; sin embargo, no se cuestiona su trabajo. En la variable «alguien la obligó», aunque en las cuatro provincias el porcentaje es bajo, sí es preocupante porque en estos casos no se encuentra presente la libertad y, por lo tanto, se está configurando uno o varios delitos determinados en el COIP.

18 Redtrabsex-Ecuador, *Dinámica del trabajo sexual en la provincia de Sucumbíos, Ecuador* (Quito: UNFPA / ACNUR, 2011), 32.

19 Redtrabsex-Ecuador, *Dinámica del trabajo sexual en la provincia de Imbabura, Ecuador* (Quito: UNFPA / ACNUR, 2011), 41; Redtrabsex-Ecuador, *Dinámica del trabajo sexual en la provincia de Carchi, Ecuador* (Quito: UNFPA / ACNUR, 2011), 41; Redtrabsex-Ecuador, *Dinámica del trabajo sexual en la provincia de Esmeraldas, Ecuador* (Quito: UNFPA / ACNUR, 2011), 41.

4. ¿EL TRABAJO SEXUAL ES TRABAJO DECENTE?

La OIT define al trabajo decente como

un concepto que busca expresar lo que debería ser, en el mundo globalizado, un buen trabajo o un empleo digno. El trabajo que dignifica y permite el desarrollo de las propias capacidades no es cualquier trabajo; no es decente el trabajo que se realiza sin respeto a los principios y derechos laborales fundamentales, ni el que no permite un ingreso justo y proporcional al esfuerzo realizado, sin discriminación de género o de cualquier otro tipo, ni el que se lleva a cabo sin protección social, ni aquel que excluye el diálogo social y el tripartismo.²⁰

En este sentido, el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas declaró la urgencia de crear una escala para lograr el empleo pleno y productivo, y trabajo decente. Una de las características para que exista trabajo decente es que hombres y mujeres consigan un empleo productivo bajo las condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana.²¹

Acerca de la libertad, la actividad sexual debe ser ejercida sin presión y en forma voluntaria, aunque esa voluntad se encuentre generalmente impuesta por las necesidades de subsistencia propias de la familia; en todo caso, la voluntariedad se mide por la no existencia de amenazas, presión o coacción inmediata que obligue a una persona a ejercer la actividad sexual retribuida sin contar con su consentimiento. La voluntariedad también está ligada a la capacidad legal para actuar: en Ecuador dicha capacidad se adquiere con la mayoría de edad, es decir, a los 18 años.²² En ese orden, las personas menores de edad no pueden realizar lícitamente esta actividad.

Debe haber equidad, especialmente en el ámbito económico, según el trabajo desempeñado: una retribución justa. Con relación a las personas que realizan el trabajo sexual, lógicamente reciben una remuneración; caso contrario, se está frente a un delito. Sin embargo, ¿cuál sería la retribución justa? ¿Acaso una retribución adecuada sería una remuneración básica? Esta es una de las problemáticas que se planteará

20 OIT, «¿Qué es el trabajo decente?».

21 *Ibíd.*

22 Parra, *Constitucionalismo contemporáneo*, 93.

en los capítulos posteriores, ya que actualmente, al no estar reconocido en el país como un trabajo, no se encuentra desarrollado y como consecuencia se tiene explotación de forma exorbitante.

La seguridad atañe a dos situaciones: en primer lugar, que el ambiente de trabajo cumpla con los requisitos mínimos determinados en la ley; y en segundo lugar, los «sistemas de protección social verbigracia, prestaciones en caso de desempleo, acceso a un servicio de salud adecuado, protección contra riesgos profesionales, pensiones de jubilación e incapacidad, prestaciones por maternidad».²³ Situaciones que no se aplican al trabajo sexual, ya que al no estar tipificado legalmente, no son exigibles y las condiciones en que se presta este servicio son precarias, por lo que su vida, integridad y salud están en constante peligro.

Por último, se requiere dignidad humana mediante «condiciones adecuadas, que reconozcan al ser humano como centro de la actividad y no como medio necesario para llevarla a cabo»²⁴ y «el reconocimiento de la persona como tal».²⁵ El *Diccionario jurídico Espasa* conceptualiza a dignidad humana como

[u]n valor que es inherente a la persona, vinculado al libre desarrollo de la personalidad, así como también a la libertad de ideas y creencias, al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión de respeto por parte de los demás.²⁶

En ese sentido, es un derecho fundamental del ser humano, un derecho que dirige la vida de los seres humanos, puesto que está vinculado al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de ideas y creencias, lo que significa que las trabajadoras sexuales son libres de acuerdo con sus creencias para realizar este tipo de trabajo. Además, expresa que es la autodeterminación y parte del respeto de los demás; por consiguiente, no se podría tildar de trabajo no digno.

Por lo expuesto, la actividad sexual retribuida en Ecuador no reúne potencialmente las condiciones para que sea considerada un empleo

23 *Ibíd.*, 96.

24 Prieto Monroy, «El constitucionalismo contemporáneo», 460.

25 Parra, *Constitucionalismo contemporáneo*, 96.

26 Espasa Calpe, *Diccionario jurídico Espasa*, 592.

productivo y, por lo tanto, como trabajo decente, ya que solo cumple con las condiciones de libertad y dignidad humana; las otras, equidad y seguridad, no están presentes porque no están legalmente reconocidas como trabajo. Para que llegue a tener la categoría de trabajo decente, la actividad sexual retribuida debe reconocerse como trabajo y el Estado debe comprometerse en su vigilancia; no obstante, no se le puede dejar de llamar trabajo puesto que se presta un servicio y a cambio se recibe una retribución, sin dejar de lado la característica de la voluntad.

5. TENDENCIAS SOBRE EL TRABAJO SEXUAL EN ECUADOR

Desde antaño, la prostitución ha sido una actividad realizada de forma clandestina, en varias culturas, países y continentes; y se la ha considerado como una actividad inmoral y denigrante. Esto ha permitido que los usuarios que buscan el servicio crean que tienen el derecho de humillar, denigrar, insultar e inclusive maltratar a las personas que prestan dicho servicio, quienes, en su gran mayoría, se han visto obligadas a realizarlo por circunstancias de supervivencia.

Hay países que han querido desaparecerla, para ello han tipificado el ejercicio sexual retribuido como un delito. En estos países, las tendencias sobre la prostitución son prohibicionistas y abolicionistas. La primera tipifica como infracción toda clase de conducta sexual retribuida y sanciona tanto a los proxenetes y a las prostitutas.²⁷ Y la abolicionista señala que la prostitución no debe ser aceptada en el plano social, moral ni jurídico porque es una actividad que agravia a la mujer; los partidarios de este pensamiento pretenden acabarla fundamentándose en que esta viola los derechos humanos.²⁸ A pesar de estas posiciones, la actividad sexual retribuida se ha mantenido en el tiempo, generalmente de forma oculta.

En otros países, en cambio, como una solución para disminuir la explotación sexual y evitar que se denigre a la persona, se la ha

27 Encarna Carmona, «¿Es la prostitución una vulneración de derechos fundamentales?», en *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, coord. Rosario Sierra Cristóbal (Valencia: Tirant lo Blanch, 2007), 50.

28 Javier Rubio, «Consumo y prácticas sociales ocultas: la prostitución», *Nómadas: Revista crítica de ciencias sociales y jurídicas* 34 (2012), 3, http://pendientedemigracion.ucm.es/info/nomadas/34/fjrubiobarribas_2.pdf.

hecho una actividad permisiva, regulándola e incorporando normativa específica al respecto. De esta forma, han surgido las tendencias legalista y la reglamentarista.²⁹ La primera considera a la prostitución como una actividad laboral que tiene que estar protegida jurídicamente como cualquier otro trabajo, debe gozar de los mismos derechos que cualquier otra actividad lícita retribuida.³⁰ Por su parte, la tendencia reglamentarista pretende evitar la clandestinidad del trabajo sexual, así se impediría el abuso y explotación de personas que optan por este ejercicio; por lo tanto, este sistema establece que el Estado es el que debe regular el trabajo sexual, para que se lo realice en las mejores condiciones sanitarias y pueda evitar problemas futuros como la propagación de enfermedades.³¹

Para la autora Pamela Villacrés, en Ecuador existen dos posiciones contrapuestas del trabajo sexual: la regulacionista y la abolicionista. La primera es una tendencia que se enfoca en el cuidado de enfermedades que se transmiten en la población por el uso de los servicios sexuales; considera que la actividad debe ser regulada con el fin de controlar las infecciones de transmisión sexual (ITS). La tendencia abolicionista, con un enfoque contrapuesto, establece que ese tipo de actividad es deshonesto, por lo que se tiene que terminar con estas prácticas.³² En el país el trabajo sexual como actividad laboral no es legalmente reconocido, pero se encuentra regulado por normativas de control como leyes y ordenanzas municipales que vigilan los servicios de los prostíbulos o casas de tolerancia, en los aspectos de salubridad y funcionamiento.³³ La Ley Orgánica de la Salud establece el cumplimiento de ciertos parámetros de protección en la actividad de naturaleza sexual y controla, de esta manera, la salud de las personas que brindan y reciben el servicio; no obstante, no existe una normativa que regule la relación de trabajo de la actividad de naturaleza sexual retribuida.

29 Carmona, «¿Es la prostitución?», 50-7.

30 Rubio, «Consumo y prácticas sociales», 3.

31 Carmona, «¿Es la prostitución?», 51.

32 Pamela Villacrés, *La industria del sexo en Quito: Representaciones sobre trabajadoras sexuales colombianas* (Quito: Abya-Yala, 2009), 29.

33 *Ibíd.*, 17.

En suma, el trabajo sexual en Ecuador es tratado únicamente como un asunto de salud pública³⁴ y deja de lado aspectos importantes como la seguridad en su ejercicio, la justa remuneración, el derecho a la libertad de trabajo, la no discriminación, entre otros, que son reconocidos como derechos en la Constitución ecuatoriana vigente, por lo tanto, son aplicables para las personas que realizan este tipo de trabajo.

6. ALCANCE DE LA TEORÍA REGLAMENTARISTA EN EL TRABAJO SEXUAL AUTÓNOMO

Dado que la finalidad de la teoría reglamentarista es evitar la propagación de enfermedades de transmisión sexual y que se realice en mejores condiciones sanitarias, en Ecuador esta tendencia ha estado presente en todos los tiempos: en principio se reguló los establecimientos por medio de ordenanzas municipales, que otorgaban permisos de funcionamiento; actualmente, mediante el Acuerdo Ministerial 4911, expedido por el Ministerio de Salud Pública, está vigente el «Reglamento para el control y funcionamiento de los establecimientos donde se ejerce el trabajo sexual».³⁵

Puesto que se trata de un trabajo autónomo, sin relación de dependencia y sin patrono, la mayoría de personas que prestan servicios sexuales bajo esta modalidad trabajan en la calle y, por lo tanto, no están sujetas a los reglamentos de los establecimientos. No obstante, están obligadas a cumplir lo que establece el Ministerio de Salud Pública y la Ley Orgánica de Salud Pública, normativa que es discriminatoria porque vela únicamente por la salud de los usuarios y no de las personas que prestan el servicio, ya que va encaminada a la protección para evitar el contagio de enfermedades de transmisión sexual. Hay que tener presente que muchas de las personas que trabajan bajo esta modalidad la realizan en forma clandestina, no se identifican como trabajadoras por miedo a ser discriminadas y maltratadas.

34 *Ibíd.*, 30.

35 Ecuador Ministerio de Salud Pública, *Acuerdo Ministerial n.º 00004911: Reglamento para el control y funcionamiento de los establecimientos donde se ejerce el trabajo sexual*, Registro Oficial 301, 31 de julio de 2014.

7. TIPOS DE ACTIVIDAD SEXUAL RETRIBUIDA

Un artículo de investigación sobre la prostitución y trabajo sexual en Uruguay explica que existen siete tipos de trabajo sexual, de los cuales, en este estudio, se considera que solo cinco son tipos de trabajo: 1. por el tipo de servicio, 2. por el lugar, 3. por el nivel de tarifa, 4. dependencia laboral, y 5. por la condición del oferente.³⁶ Por su parte, en Ecuador, en Machala, el Taller de Comunicación Mujer, luego de un estudio en el año 2002, categorizó los niveles de la industria del sexo en cuatro categorías: 1. estructurados, 2. semiestructurados, 3. sitios informales, y 4. clandestinos.³⁷ Finalmente, la Asociación de Mujeres Trabajadoras Sexuales Colectivo Flor de Azalea realizó una investigación con base en la categorización antes mencionada sobre los tipos de trabajo sexual y lo clasificaron de acuerdo al lugar, de la siguiente manera: 1. estructurados: prostíbulos, cabarés, clubes nocturnos; 2. semiestructurados: las barras bar; y 3. informales: la calle.³⁸

36 1. Por el tipo de servicio: estos pueden ser directos o indirectos; el servicio sexual directo se da cuando existe contacto físico con el cliente y el servicio sexual indirecto se realiza cuando no existe contacto físico como, por ejemplo, el *striptease*, por línea telefónica, la pornografía, baile exótico, etc. 2. Por el lugar: dependiendo del lugar en el que lo solicita, ya que puede ser en un hotel, motel, en un prostíbulo, e incluso en un auto, etc. 3. Por el nivel de tarifa: ya que se puede pagar en dinero o en especie. 4. Dependencia laboral: existen trabajadoras sexuales autónomas que son las que trabajan para sí mismas, no están sujetas a un horario ni a un empleador, y tienen libertad para elegir los tipos de clientes; por otra parte, las que están en relación de dependencia se sujetan a un horario y a una remuneración. 5. Por la condición del oferente: por el sexo: mujer, hombre, transexual; edad: jóvenes o personas maduras. Clara Musto y Nico Trajtenberg, «Prostitución y trabajo sexual: El estado de arte de la investigación en Uruguay», *Revista de Ciencias Sociales* 24, n.º 29 (2011): 139-41, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=4536/453644790008>.

37 Villacrés, *La industria del sexo*, 56.

38 Karina Bravo, comunicación personal, 7 de abril de 2015. La autora de la presente investigación se entrevistó personalmente con Bravo, quien es miembro de la Asociación de Mujeres Trabajadoras Sexuales Colectivo Flor de Azalea, coordinadora del proyecto de abogacía comunitaria del International Treatment Preparedness Coalition Latin America and Caribbean (ITPC-Latca) en Machala y representante de la Plataforma Latinoamericana de Personas que ejercen el Trabajo Sexual. Aparte de responder a múltiples preguntas, Bravo entregó información digital a la investigadora, en calidad de borrador. La conversación se llevó a cabo en el marco del III Encuentro Nacional «Emputadas por nuestros derechos», realizado por las trabajadoras sexuales del Ecuador, en Quito, el 7 y 8 de abril de 2015.

En primer lugar, los sitios de trabajo estructurados tienen control únicamente en lo referente a la salubridad y funcionamiento. En estos lugares las trabajadoras del sexo sufren menos violencia por parte de los clientes, puesto que existe uno o varios guardias de seguridad, dependiendo del tipo de casa de tolerancia.³⁹

- Prostíbulos: se les denomina también zonas de tolerancia; en general estos lugares poseen permisos de funcionamiento, su infraestructura es grande, tienen algunas habitaciones, con uno o varios baños, existen además salones de bebida, parqueaderos y generalmente funcionan los siete días de la semana, de ocho de la mañana a dieciocho horas. Aquí las trabajadoras sexuales son autónomas porque no tienen horario de trabajo, pero cada vez que se hacen mejoras en los cuartos o la infraestructura suman en el valor del arriendo.⁴⁰
- Cabarés: la diferencia que existe con los prostíbulos es que las trabajadoras están sujetas a un horario de trabajo. Generalmente están abiertos de ocho de la mañana a dieciocho horas. Lo peligroso en estos lugares es que existe explotación sexual —se han encontrado menores de edad prestando servicios sexuales— y porque las condiciones laborales —como la retribución— no siempre cumplen con los estándares mínimos.⁴¹
- Clubes nocturnos: son locales que están en la ciudad, funcionan de lunes a jueves en un horario de quince horas a veinticuatro horas, y muchos de estos locales se encuentran dentro de los prostíbulos. Las personas que laboran están sujetas a un horario de trabajo y tienen que dejar una prenda de USD 20 o 40, entregar la cédula y tarjeta de salud, deben pagar de USD 1,50 a 2 por cama; dejan todo el dinero ganado en la caja, donde les entregan a cambio una ficha; cuando llega el fin de semana les pagan USD 5 por servicio; además, están sujetas a una multa de USD 20 por no cumplir con el horario establecido. Lo positivo de estos lugares es que existe seguridad, ya que utilizan cámaras

39 Villacrés, *La industria del sexo*, 57.

40 Karina Bravo, comunicación personal, 7 de abril de 2015.

41 *Ibíd.*

o un botón de emergencia para proteger a la trabajadora en caso de que sea agredida por algún cliente.⁴²

Por su parte, los locales semiestructurados cuentan con las instalaciones adecuadas para facilitar el servicio sexual; su principal característica es que este se realiza de forma clandestina.⁴³ Dentro de esta categoría están las barras bar, lugares en donde hay música y se bebe alcohol, pero también las personas que trabajan están sujetas a un horario y su labor es sentarse con el cliente y permitir que les hurguen; además, realizan labores de limpieza y hasta cocinan para los dueños del local. Tienen que estar bien vestidas y, si no disponen de vestuario, el dueño les proporciona la ropa, pero posteriormente se la descuenta de sus honorarios. Por lo general, en estos locales no existen cuartos; quienes prestan el servicio suelen salir con los clientes a lugares cercanos que están alrededor, como pensiones y hoteles; no obstante, algunos locales sí cuentan con habitaciones para realizar actividades de naturaleza sexual.⁴⁴

La tercera categoría son los lugares informales, específicamente la calle. Existen diferentes lugares en donde las trabajadoras sexuales atraen a sus clientes: cerca de los mercados, parques, zonas rosa donde acude mayor cantidad de clientes. Bajo esta modalidad no existe un horario de trabajo. Las personas que laboran en estos lugares gozan de autonomía; por lo general, son mujeres pobres y de poca educación. La mayor parte son mujeres maduras y madres de familia, y, en menor proporción, personas jóvenes.⁴⁵ Este tipo de actividad presenta mayores riesgos para quien presta el servicio, ya que no hay control respecto al tipo de convenio que se da entre trabajadora sexual y cliente.

Finalmente está la modalidad clandestina, que opera en parques, puestos, estaciones donde no existe control por parte de las autoridades, razón por la cual las trabajadoras del sexo están más expuestas a violencia y vulnerabilidad.⁴⁶

42 Ibid.

43 Villacrés, *La industria del sexo*, 57.

44 Bravo, comunicación personal.

45 Ibid.

46 Villacrés, *La industria del sexo*, 57.

8. ACTIVIDADES ILÍCITAS: TRATA DE PERSONAS, EXPLOTACIÓN SEXUAL, TRÁFICO INFANTIL, PROSTITUCIÓN FORZADA Y TURISMO SEXUAL

8.1. TRATA DE PERSONAS

El «Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional», en el art. 3, lit. a, define a la trata de personas como

la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.⁴⁷

De esta definición se determinan cuatro elementos: acto, medios, resultado final y tipo de víctima.⁴⁸: El acto es la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, mientras que los medios constituyen la amenaza, el uso de la fuerza u otras formas de coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios. El resultado final es la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

47 ONU Asamblea General, *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional*, Anexo II de A/55/383, 15 de noviembre de 2000, art. 3, lit. a.

48 Sigma Huda, *Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: Informe de la relatora especial sobre los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños*, Sra. Sigma Huda, 20 de febrero de 2006, E/CN.4/2006/62, 9.

Finalmente, los literales b y c del mismo art. 3 diferencian la trata de personas por tipo de víctima, ya sea adultos o niños.⁴⁹ En el caso de personas adultas no se tomará en cuenta el consentimiento de la víctima cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios;⁵⁰ en el caso de trata de niños, el hecho de que se realice el acto de captación, transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño se considera trata, aunque no se efectúe por ninguno de los medios.⁵¹ Por lo tanto, si la víctima es un adulto se tomará atención al medio que se empleó y al resultado final, y el consentimiento de una víctima adulta no se toma en cuenta si se ha producido la trata. Cuando la víctima es un niño, para que se configure la trata basta que se realice el acto y el resultado final, aun cuando exista consentimiento.⁵²

En Ecuador, la trata de personas es un delito tipificado en el COIP, en el art. 91, como «[l]a captación, transportación, traslado, entrega, acogida o recepción para sí o para un tercero, de una o más personas, ya sea dentro del país o desde o hacia otros países con fines de explotación, constituye delito de trata de personas», y se encuentra sancionada con pena privativa de libertad tipificada en el art. 92 del mismo cuerpo legal.⁵³ Al ser la finalidad la trata de personas, la explotación puede tomar varias formas, entre ellas: la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos. En esta investigación, se refiere solo a la trata con fines de explotación sexual.

8.2. EXPLOTACIÓN SEXUAL

El COIP, en el art. 91, inc. 2 señala que la explotación constituye «toda actividad de la que resulte un provecho material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, mediante el sometimiento de una persona o la imposición de condiciones de vida o de trabajo». El mismo cuerpo legal, en el art.

49 Ibid.

50 ONU, «Protocolo para prevenir, reprimir», art. 3, lit. b.

51 Ibid., art. 3, lit. c.

52 Huda, «Integración de los derechos humanos», 9.

53 Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, art. 91.

100, define a la explotación sexual como «la persona que, en beneficio propio o de terceros, venda, preste, aproveche o dé en intercambio a otra para ejecutar uno o más actos de naturaleza sexual, será sancionado con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años». El inc. 2 del mismo artículo determina los agravantes y se basa por el tipo de la víctima. La pena privativa de libertad sube de 16 a 19 años en los siguientes casos:

- En caso de que las víctimas sean personas de atención prioritaria según establece el art. 37 de la Constitución del Ecuador, como personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o enfermedad catastrófica, personas en situación de riesgo o se encuentren en situación de vulnerabilidad.
- Si entre la víctima y la persona agresora se mantiene o se ha mantenido una relación consensual de pareja, de familia, conyugal.
- Y por último, si la víctima tiene dependencia económica con el agresor o exista vínculo de autoridad civil, militar, educativa, religiosa o laboral.

Con relación a la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, el Código de la Niñez y Adolescencia, en el art. 69, establece:

la prostitución infantil es la utilización de un niño, niña o adolescente en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución. Pornografía infantil es a toda representación, por cualquier medio, de un niño, niña y adolescente en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas; o de sus órganos genitales, con la finalidad de promover, sugerir o evocar la actividad sexual.⁵⁴

Estos delitos son sancionados con pena privativa de la libertad, conforme los arts. 100, 103 y 104 del COIP. El tráfico de niños está relacionado con estos delitos y está tipificado en el Código de la Niñez y Adolescencia, en el art. 70:

Se entiende por tráfico de niños, niñas o adolescentes, su sustracción, traslado o retención, dentro o fuera del país y por cualquier medio, con el propósito de utilizarlos en la prostitución, explotación sexual o laboral,

54 Ecuador, *Código de la Niñez y Adolescencia*, Registro Oficial 737, 3 de enero de 2003, art. 69.

pornografía, narcotráfico, tráfico de órganos, servidumbre, adopciones ilegales u otras actividades ilícitas.

Se consideran medios de tráfico, entre otros, la sustitución de persona, el consentimiento fraudulento o forzado y la entrega o recepción de pagos o beneficios indebidos dirigidos a lograr el consentimiento de los progenitores, de las personas o de la institución a cuyo cargo se halla el niño, niña o adolescente.

Este artículo determina la definición del tráfico de niños, luego su finalidad: prostitución, explotación sexual o laboral, pornografía, narcotráfico, tráfico de órganos, servidumbre, adopciones ilegales u otras actividades ilícitas; y por último señala los medios para cometer el ilícito, mediante tres mecanismos: 1. La sustitución de persona; 2. El consentimiento fraudulento o forzado, y 3. La entrega o recepción de pagos o beneficios indebidos dirigidos a lograr el consentimiento de los progenitores, de las personas o de la institución a cuyo cargo se halla el niño, niña o adolescente.

8.3. PROSTITUCIÓN FORZADA

El proxenetismo estuvo contemplado en el Código Penal, en un artículo no numerado que establecía: «El que promoviere o facilitare la prostitución de otra persona será sancionado con pena de prisión de uno a tres años, salvo que tuviere a su cargo una casa de tolerancia, establecida conforme a los reglamentos que la autoridad competente expidiere para esta clase de establecimientos».⁵⁵ Lo importante de este artículo es que, por una parte, sancionaba al proxenetismo como un delito y, por otra parte, establecía una salvedad que legalizaba el trabajo sexual al establecer «salvo que tuviere a su cargo una casa de tolerancia, establecida conforme a los reglamentos que la autoridad competente expidiere para esta clase de establecimientos». Es decir, no se configuraba el delito de proxenetismo cuanto se realizaba en las casas de tolerancia, reconociendo en forma implícita el trabajo sexual.

En el COIP vigente desaparece la figura del proxenetismo y tipifica el delito de prostitución forzada en el art. 101, que reza: «La persona que obligue, exija, imponga, promueva o induzca a otra en contra de

55 Ecuador, *Código Penal*, Registro Oficial 147, 15 de enero de 1971, cap. III («Delitos de proxenetismo y corrupción de menores»), art. sin núm.

su voluntad para realizar uno o más actos de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad [...], y determina la sanción y circunstancias en la que se puede realizar.

En suma, la figura del proxenetismo como delito ha desaparecido de la legislación ecuatoriana, y con esta, el reconocimiento del trabajo sexual actualmente se ha remplazado por prostitución forzada. Sin embargo, deja a salvo el hecho de que, si no vicia la voluntad, el ejercicio de trabajo sexual sería lícito.

8.4. TURISMO SEXUAL

El art. 102 del COIP establece: «La persona que organice, promueva, ofrezca, brinde, traslade, reclute, adquiera o contrate actividades turísticas que impliquen servicios de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años». El mismo artículo establece tres casos que pueden agravar este delito para que la pena privativa de libertad sea de diez a trece años: 1. Si son niñas, niños o adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad, aun cuando hayan prestado su consentimiento; 2. Cuando se utilice violencia, amenaza o intimidación; y 3. Cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.

Por eso, actividades ilícitas como la trata de personas, la explotación sexual, el tráfico infantil, el proxenetismo y el turismo sexual no se deben confundir con trabajo sexual. La diferencia radica exclusivamente por el consentimiento libre y no viciado, puesto que en los delitos descritos no existe consentimiento: en el caso de las personas mayores de edad, siempre existe una coacción de por medio; y en los niños, niñas y adolescentes o personas con alguna alteración mental, aun cuando lo hagan con aparente voluntad, es irrelevante, ya que se considera que «la persona carece de auténtica capacidad para comprender las consecuencias de sus actos».⁵⁶

56 Ángeles Jareño, «Abolicionismo o legalización: las opciones legales con respecto a la prostitución», en *Prostitución y derecho al cine*, coord. Enrique Orts Berenguer (Valencia: Tirant lo Blanch, 2002), 46.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL TRABAJO SEXUAL EN ECUADOR: PERSPECTIVA COMPARADA

Como actividad económica, la prostitución ha existido desde tiempos remotos. Su enfoque se ha desarrollado desde la conceptualización moral, religiosa y social contra la mujer. Histórica y culturalmente, la prostitución ha sido definida como un acto inmoral que contradice los mandamientos de Dios, realizado por una persona que brinda un servicio sexual a cambio de dinero. Durante la lucha por el reconocimiento de los derechos de la mujer, el movimiento feminista ha buscado que la sociedad comprenda que se trata de un trabajo en el que las mujeres venden servicios sexuales a cambio de dinero y no su cuerpo. El no reconocimiento de la condición de trabajadoras las despoja sus derechos humanos, refuerza las exclusiones y marginaciones sociales, y mantiene el estigma de mujer mala o prostituta.⁵⁷

El enfoque moral y religioso siempre ha sido definidor en la formación de leyes de un país. Es este contexto, varios países se han detenido al momento de reconocer que la actividad sexual retribuida es un trabajo y que, por lo tanto, exige ser garantizado y protegido. Por su parte,

57 Justa Montero y Begoña Zabala, «Algunos debates feministas en torno a la prostitución» *Viento Sur* 87 (2006): 102, <https://vientosur.info/IMG/pdf/montero-zabala-prostitucion-vs87.pdf>.

con el objetivo de evitar la explotación y vulneración de los derechos humanos, garantizados a las personas que prestan este servicio, otros países han categorizado a la prostitución como voluntaria y forzada, entendiéndose a la primera como un tipo de trabajo y reconociéndolo como tal.

1. BREVE ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN JURÍDICA DE LA ACTIVIDAD SEXUAL RETRIBUIDA EN ECUADOR

En el país la actividad sexual retribuida ha pasado desapercibida. El Estado únicamente ha prestado atención desde el punto de vista de lo moral para criticarlo como una actividad deshonesta, pues se considera que es realizada solo por mujeres y hombres que quieren dedicarse a lo que llaman «la vida fácil». Desde el siglo XIX, en los códigos penales ecuatorianos no ha existido la prostitución como un delito, lo que ha sido penalizado es la corrupción de la juventud, el proxenetismo y la rufianería;⁵⁸ no obstante, en lo que se refiere a las trabajadoras sexuales o prostitutas no ha existido una norma que las incrimine, ya que el ejercicio de la prostitución no ha sido calificado como un delito.⁵⁹

Las trabajadoras sexuales empezaron a tener importancia para el Estado con el apareamiento de varias personas infectadas por las enfermedades de transmisión sexual como VIH-sida, sífilis, etc., que se las veía como un problema de salud pública porque era como un atentado para la sociedad. Entonces, se establecieron medidas para poder frenarlas y comenzaron a reglamentar la actividad sexual retribuida.⁶⁰

La prostitución en Ecuador se incrementó en el siglo XX: debido a la crisis económica y política, acrecentaron las migraciones internas a Quito en busca de trabajo y empleo, ya que se concebía a esta ciudad como desarrollada económica e industrialmente. Al no encontrar fuentes de trabajo o por las precarias condiciones y bajos sueldos que les

58 Sophia Checa, «Pecadoras e infectadas: La prostituta en la primera mitad del siglo XX» (tesis de maestría, UASB-E, 2012), 36, <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/3029>.

59 *Ibíd.*, 37.

60 Sandra Álvarez y Mariana Sandoval, *El trabajo sexual en el centro histórico de Quito* (Quito: Distrito Metropolitano de Quito, 2013), 28.

ofrecían, las personas migrantes decidieron prestar servicios sexuales a cambio de dinero.⁶¹

Por falta de atención del Estado, esta ciudad fue la primera del Ecuador en tener serios problemas de salud a causa de las enfermedades de transmisión sexual. Para mediados de la década de 1920, hubo muchas personas infectadas.⁶² A partir de 1921 la situación empezó a interesarle al Gobierno y fue, incluso, objeto de políticas públicas. Una de las primeras medidas que se tomó para frenar esta situación fue la promulgación del Reglamento de Profilaxis Venérea, que fue la principal forma de reglamentación del trabajo sexual en el país.⁶³

Las trabajadoras sexuales son uno de los grupos que más violencia ha sufrido por parte del Estado y de la ciudadanía en general, por ello han permanecido ocultas; el grupo se volvió fuente de preocupación únicamente cuando se sospechó que esta actividad estaba causando problemas de salud al resto de la población.⁶⁴

El Servicio de Profilaxis Venérea sirvió de base para que las autoridades públicas comenzaran a registrar de manera individual a las mujeres, dejando de lado burdeles como sucedía en otros lugares de América Latina:⁶⁵ esto provocó que no se estableciera una zona de tolerancia en Quito.⁶⁶ También registraban a menores de edad que realizaban trabajo sexual para darles el servicio médico, pero no como trabajadoras sexuales, puesto que no podían registrarse de esa manera, sino hasta que cumplían su mayoría de edad.⁶⁷ De esta manera, el Estado ha tomado medidas únicamente como un tema de salud pública,⁶⁸ con el objetivo de que esta actividad se desarrolle dentro de las normas de higiene y así evitar que se propaguen las enfermedades venéreas de transmisión sexual.⁶⁹

61 Kim Clark, «El sexo y la responsabilidad en Quito: Prostitución, género y Estado, 1920-1950», *Procesos: Revista ecuatoriana de historia*, n.º 16 (2001), 38.

62 *Ibíd.*, 51

63 Villacrés, *La industria del sexo*, 43

64 Álvarez y Sandoval, *El trabajo sexual*, 15.

65 Clark, «El sexo y la responsabilidad», 37.

66 Álvarez y Sandoval, *El trabajo sexual*, 30.

67 *Ibíd.*, 46.

68 Villacrés, *La industria del sexo*, 44.

69 *Ibíd.*, 50.

Al ser la primera ciudad que tuvo reglamentación sobre las prostitutas, estas pronto se dispusieron a migrar hacia otras ciudades, razón por la cual Guayaquil y Riobamba tomaron el ejemplo de Quito y también expidieron reglamentos similares.⁷⁰ En 1924 se creó un servicio de tratamiento venéreo en el Hospital Civil San Juan de Dios, puesto que la situación era realmente alarmante.⁷¹ A mediados de la década de 1940, el 25 % de la población quiteña tenía alguna enfermedad de transmisión sexual, debido a que muchas prostitutas laboraban de forma oculta y no estaban registradas.⁷² El director de Profilaxis Venérea de Guayaquil propuso que se promulgara la Ley de Educación Sexual para los adolescentes, quienes no eran informados de forma adecuada respecto a la sexualidad y la miraban como algo vergonzoso; sin embargo, fue refutado por los abolicionistas con el argumento de que el Estado estaba promoviendo actividades inmorales y que mejor sería promover un celibato o tener relaciones sexuales solo dentro de matrimonio.⁷³

En ese sentido, durante mucho tiempo la atención que han recibido las trabajadoras sexuales ha sido para control, diagnóstico y tratamiento de ITS y VIH-sida,⁷⁴ mas no como seres humanos o por sus derechos, sino para proteger al resto de la población. De esta forma se evidencia la discriminación que han tenido, no solo desde la sociedad que las califica como una lacra social, sino por parte del Estado que no ha calificado su actividad como un trabajo, sino como portadoras de enfermedades, lo que las convierte en parte del problema de salud pública.

Otro de los problemas fue la aparición exorbitante de burdeles, como consecuencia del registro a las trabajadoras sexuales individualmente y sin la reglamentación de los permisos de funcionamiento de los establecimientos donde se prestaban los servicios sexuales.⁷⁵ Esto se detectó en todo el país, pero en las ciudades grandes el problema era más visible. En este sentido, a través de ordenanzas, los gobiernos locales han sido los que han tenido que regular la ubicación de los lugares donde se prestan los servicios sexuales, cuya competencia radica en los gobiernos

70 Clark, «El sexo y la responsabilidad», 43.

71 *Ibíd.*, 51.

72 *Ibíd.*, 51-2.

73 *Ibíd.*, 52-3.

74 Álvarez y Sandoval, *El trabajo sexual*, 29.

75 *Ibíd.*, 30.

autónomos descentralizados (GAD), conforme al art. 264, num. 1 de la Constitución de 2008.

Actualmente existe una normativa de aplicación nacional: el Acuerdo Ministerial 4911, expedido por el Ministerio de Salud Pública, mediante el cual entró en vigor el Reglamento para el Control y Funcionamiento de los Establecimientos donde se Ejerce el Trabajo Sexual. Por lo expuesto, no hay una ley que regule, de forma específica, al trabajo sexual o prostitución; los municipios han dictado ordenanzas que establecen las condiciones que deben reunir los establecimientos para obtener el permiso de operación, pero no se ha plasmado nada aún desde el punto de vista de los derechos de las personas que prestan servicios sexuales a cambio de una remuneración.

2. CREACIÓN DE ORGANIZACIONES DE TRABAJADORAS SEXUALES EN ECUADOR

Desde siempre las trabajadoras sexuales han sido un sector relegado, no han podido ejercer sus derechos humanos, constitucionales y laborales, por lo que ellas han tomado la iniciativa de hacerse oír por sus propios recursos, luchando contra sus familias, sociedad, autoridades, etc. Inés Salvador Guillén, en su libro *La prostitución nacional e internacional*, relata los dos atentados brutales que fueron el antecedente para que las trabajadoras tomaran la iniciativa de organizarse como colectivos.⁷⁶

76 1. Un grupo de jóvenes elegantes de la Mariscal Sucre, probablemente cumpliendo insignias o haciendo el papel de sicarios, comenzaron a golpear e insultar a cuanta meretriz se cruzaba por su camino y agarraron a una conocida como Alezandra (Yolanda Solano): le propinaron una salvaje paliza, la arrastraron en una camioneta y, suponiéndola muerta, la arrojaron a la calle. La Comisión de Derechos Humanos la rescató y la llevó a urgencias del Hospital Eugenio Espejo, donde recibió solícitos cuidados para salvarle la vida. Su recuperación no fue total, ya que por las lesiones cerebrales casi irreversibles, sufrió alteraciones mentales que obligaron a internarla por tiempo prolongado en el Hospital Psiquiátrico Julio Endara, mientras su tierna hija Belén, de cinco años, fue entregada en colocación familiar, en el hogar de una familia extrajera, aparentemente para brindarle toda la protección de forma temporal mientras pudiese ser restituida a su madre. En ese lapso surgió la idea de adoptarla. Cuando Yolanda Solano se recuperó, la familia le ofreció un lujoso departamento amoblado, con el cual trataron de «pagar el valor» de la niña y la entregase en adopción. Ante la negativa, comenzaron a reclamarle el pago de 400 000 sucres por el arriendo mensual, sin devolver a su hija. Por esta razón, la lic. Hilda Ruiz reclamó la

De tal modo, las trabajadoras sexuales empezaron a dialogar en el Centro de Ayuda y Apoyo a la Mujer (CIAM), y llegaron a la conclusión de que el único recurso para defenderse era el de establecer una organización sindical. Como punto de partida formaron una directiva, se instruyeron sobre los requisitos y procedimientos para lograr su personería jurídica; luego elaboraron un proyecto de estatutos que fueron suficientemente discutidos y aprobados en el Ministerio de Bienestar Social. Esta organización fue la base para que se formaran otras organizaciones y asociaciones de defensa como el Frente de Defensa de la Mujer, con 260 socias y cuyos objetivos son contrarrestar el maltrato que les profieren los dueños de los prostíbulos y hacer respetar sus derechos.⁷⁷

Actualmente existen varias asociaciones de trabajadoras del sexo: la Asociación por el Bienestar de la Mujer (Asoprodemo) de Quito, la Asociación Femenina de Trabajadoras 22 de Junio, el Colectivo de Mujeres Trabajadoras del Sexo Flor de Azalea, la Asociación Primero de Agosto de Guayaquil, la Asociación de Mujeres Trabajadoras del Sexo de Milagro, la Asociación de Mujeres con Esperanza de Futuro 24 de Mayo de Quito, la Asociación 21 de Septiembre de Esmeraldas, la Asociación por un Futuro Mejor de Quito, Trabajadoras del Sexo de los Ríos, Trabajadoras del Sexo de Manabí.⁷⁸

intervención del Tribunal de Menores de Pichincha, ya que la madre había decidido alejarse de este tipo de trabajo y recuperar a su hija para prodigarle sus cuidados maternos.

2. Pocos días después de este macabro episodio, diez uniformados de la Fuerza Aérea Ecuatoriana (FAE) atacaron a otras mujeres, las llevaron a lugares distantes, las violaron colectivamente, las desnudaron, privaron de su calzado y las abandonaron, mientras que otra fue cruelmente golpeada hasta provocarle un aborto de cinco meses de gestación. En pos de realizar una denuncia de estas agresiones y recabar del ministro de Gobierno de ese entonces (1986) la protección elemental que como personas tenían derecho a ejercer un trabajo autorizado por el propio Estado, se solicitaron varias citas al Lic. Luis Robles Plaza para que adoptara medidas, pero siempre en contra de las asaltadas, pues se negó a recibirlas. Véase Inés Salvador Guillén, *La prostitución nacional e internacional*, t. 1 (Quito: Albazul, 2000), 203-4.

77 *Ibíd.*, 204-7.

78 Trabajadoras sexuales, rueda de prensa, 8 de abril de 2015. Las trabajadoras sexuales dieron una rueda de prensa en la Asamblea Nacional, en el marco del III Encuentro de Trabajadoras del Sexo «Emputadas por nuestros derechos», que se realizó en Quito el 7 y 8 de abril de 2015, al cual asistió la autora de la presente investigación.

La organización no se quedó solo en el plano nacional sino que trascendió al internacional: en junio de 1993, en Guayllabamba (Quito), se reunieron cerca de 300 trabajadoras sexuales de Brasil, Chile, El Salvador, Colombia, Perú y Uruguay para analizar problemas generales y llegar a acuerdos sobre soluciones que se debían tomar sobre estos temas:

- a) Denuncia de maltratos y alta explotación. b) Abusos que se registran, porque nadie puede controlar a los propietarios de los burdeles. Ejemplifican con lo que pasa en el Ecuador, ellos dicen que “debemos pagar al dueño 70 sucres” (cuarenta dólares por semana). c) En Machala, las presiones empresariales, han obligado a rebajar el pago a 20 mil sucres en comparación a los 70 mil que pagaban antes. d) Internacionalmente, motivarán a las compañeras, por su organización y la aspiración a jubilarse.⁷⁹

En suma, las trabajadoras sexuales, como el resto de trabajadores, han luchado para que sus derechos sean reconocidos, sin que hasta la actualidad hayan alcanzado su fin, por lo que siguen siendo discriminadas, pisoteadas y relegadas por la actividad que realizan.

3. LA INTERVENCIÓN ESTATAL EN LA REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRABAJO SEXUAL

En el país la prostitución no está concebida como trabajo, lo que ha provocado que sus derechos laborales sean irrespetados; el Estado se ha preocupado únicamente debido a los problemas que causaba. Con la finalidad de que los establecimientos donde se presta el servicio sexual cuenten con los permisos respectivos y los sistemas de seguridad adecuados, existen ciertos organismos de control: la Intendencia de Policía, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, el Cuerpo de Bomberos, el Servicio de Rentas Internas (SRI) y el Ministerio de Salud.⁸⁰

La Intendencia de Policía, según el art. 29 del Decreto Supremo 3310-B, 8 de marzo de 1979, es el organismo encargado de otorgar los permisos anuales de funcionamiento de las casas de tolerancia. Como requisitos generales solicitaba el registro único de contribuyentes (RUC), patente municipal, copia de la cédula de identidad, permiso de

79 Salvador Guillén, *La prostitución nacional e internacional*, 209.

80 Villacrés, *La industria del sexo*, 44-5

uso de suelo y permiso del Cuerpo de Bomberos.⁸¹ Vela, además, por el cabal cumplimiento de los requisitos de los otros organismos estatales mencionados: municipio, bomberos y Ministerio de Salud Pública.

Los gobiernos autónomos municipales, conforme a lo que dispone la Constitución de 2008 en el art. 264, num. 1, tienen la competencia para regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural; son los llamados a determinar las zonas en las que pueden funcionar las casas de tolerancia, lo cual ha sido regulado con base en ordenanzas municipales. La Ordenanza Municipal 095 distribuye a Quito por zonas en donde está permitido, condicionado o prohibido.⁸² Por su parte, la función del Cuerpo de Bomberos es preventiva, ya que controla que los sistemas de seguridad instalados en las casas de tolerancia se encuentren en óptimas condiciones. El SRI controla las obligaciones que tienen que cumplir las casas de tolerancia como cualquier otro negocio legal, como el registro único de contribuyentes, facturar la venta licores, declarar los ingresos anuales y pagar el impuesto a la renta; si se desatienden estas obligaciones, el negocio será clausurado.⁸³

El Ministerio de Salud Pública ha sido uno de los organismos principales en realizar políticas públicas y normativas para el ejercicio del derecho a la salud. En este sentido, el Servicio de Profilaxis Venérea fue la primera forma de reglamentación del trabajo sexual, luego serían los Centros de Atención Integral en Salud Sexual.⁸⁴ En 2006, en vista de que existían varias personas infectadas por enfermedades de transmisión sexual, se efectuó el «Plan estratégico multisectorial de la respuesta nacional al VIH-sida 2007-2015».⁸⁵ Posteriormente, en 2007, publicó la «Guía nacional de normas y procedimientos de atención integral a trabajadoras sexuales»,⁸⁶ cuyo principal objetivo fue actualizar, fortalecer y estandarizar

81 *Ibíd.*, 45.

82 *Ibíd.*, 47.

83 *Ibíd.*, 48-9.

84 *Ibíd.*, 49.

85 Ecuador Ministerio de Salud, «Plan estratégico multisectorial de la respuesta nacional al VIH-sida 2007-2015», *Ministerio de Salud Pública*, accedido 23 de agosto de 2018, http://www.nationalplanningcycles.org/sites/default/files/country_docs/Ecuador/hiv_plan_ecuador.pdf.

86 Ecuador Ministerio de Salud Pública, «Guía nacional de normas y procedimientos de atención integral a trabajadoras sexuales», publicación autorizada mediante Acuerdo Ministerial 0000261, 24 de mayo de 2007.

las normas de los servicios de atención de las ITS. Con esta guía se creó la tarjeta de salud integral y se dejó de lado el carné profiláctico provincial.⁸⁷ Más adelante, en 2011, mediante Acuerdo Ministerial 00001098, 22 de noviembre de 2011, el ministerio actualizó del «Plan estratégico multisectorial de la respuesta nacional al VIH-sida 2007-2015» con «Planes operativos multisectoriales 2011-2013». Se conformó, además, el Comité Ecuatoriano Multisectorial de VIH-sida (Cemsida), cuya finalidad fue dar respuesta inmediata a las ITS.⁸⁸

Los organismos mencionados han venido vigilando al trabajo sexual, mediante el cuidado de los clientes y la población en general respecto a salud pública, violencia, etc., dejando de lado los derechos de las personas que prestan el servicio sexual como trabajadoras y como personas. Actualmente existen ciertas instituciones que, mediante políticas públicas, de alguna forma, buscan que ciertos derechos de las trabajadoras sexuales sean respetados.

En 1921, el Municipio Metropolitano de Quito creó el Servicio de Profilaxis Venérea en el que solo se registraban a trabajadoras sexuales, pero no reglamentó los centros nocturnos ni estableció zonas de tolerancia, lo que produjo el aumento exorbitante de los centros nocturnos en la ciudad, ubicados sobre todo en el centro histórico.⁸⁹ En 1999, la gente que vivía cerca de estos lugares protestó, fundamentada principalmente en la inseguridad y la existencia de centros educativos cercanos; en consecuencia, entre los años 2000 y 2001, la Comisaría Municipal cerró las casas de tolerancia que funcionaban en la avenida Veinticuatro de Mayo, argumentando que las iban a reubicar en condiciones seguras y dignas. El traslado se realizó en 2006, cuando empezó a funcionar el Centro de Tolerancia Danubio Azul, en el sector La Cantera, en el barrio San Roque, que pertenece a la Asociación Pro Defensa de la Mujer (Asoprodemu), organización integrada por trabajadoras sexuales del distrito metropolitano de Quito.⁹⁰

Elizabeth Araus Ortega, miembro de la Secretaría de Inclusión Social del Municipio de Quito, manifestó que el proyecto de La Cantera

87 Chávez, «La salud y los derechos», 51.

88 *Ibíd.*, 53.

89 Álvarez y Sandoval, *El trabajo sexual*, 30

90 *Ibíd.*, 31-2.

fue una política pública que entregó una casa para que se compre a plazos. Señaló, además, que es una zona que tiene problemas de acceso por el transporte y cierto riesgo de peligrosidad, lo que ha frenado que sea un proyecto exitoso.⁹¹ Explicó que es un proyecto interesante porque está dirigido por Asoprodemu: se maneja por medio de fichas, cada ficha tiene un valor de USD 12, 11 para la trabajadora sexual y 1 para la casa, más la venta limitada de cerveza y otras bebidas alcohólicas. El referido establecimiento tiene cámaras de seguridad, casilleros para que los clientes dejen ahí sus pertenencias, lo que evita las agresiones porque no pueden entrar con armas cortopunzantes. Las trabajadoras sexuales también tienen un espacio para dejar sus pertenencias; además, deben cumplir con ciertas normas como llegar a ciertas horas y cambiarse de ropa dentro del establecimiento, de esta manera se trata de evitar atracos. Con este modelo, Asoprodemu pretende que este modelo sea replicado a los clubes nocturnos particulares en lo que respecta a horario, seguridad, cámaras, alimentación, protección.

La Secretaría de Inclusión Social del Distrito Metropolitano de Quito tiene como finalidad, mediante políticas públicas y servicios, la inclusión de todos y todas los y las ciudadanos,⁹² trabaja en el tema de trabajo sexual porque lo considera dentro de los grupos de atención prioritaria, por las condiciones de vulnerabilidad y precariedad en que se desenvuelve. Para ello cuenta con un organismo de atención a las mujeres trabajadoras sexuales llamado Centro de Atención María Droste, que ha funcionado desde el 20 de agosto de 2014. En él se presta atención en las especialidades de trabajo social: orientación legal, salud, violencia, derechos humanos, permiso de comercio, vivienda, movilidad humana y educación. También presta servicios en la rama de psicología: terapia individual, terapia sistemática, intervención en crisis, violencia intrafamiliar. Por último, también atiende emprendimientos y realiza capacitación en áreas de interés para las trabajadoras.⁹³

91 Elizabeth Araus Ortega, conversación personal, 19 de octubre de 2014. Araus es miembro de la Secretaría de Inclusión Social del Distrito Metropolitano de Quito, fue entrevistada por la autora de la presente investigación, en Quito.

92 Ecuador Distrito Metropolitano de Quito. «Secretaría de Inclusión Social: Objetivo», *Distrito Metropolitano de Quito*, accedido 23 de agosto de 2018, <http://www.quito.gob.ec/index.php/secretarias/secretaria-de-inclusion-social#objetivo>.

93 Elizabeth Araus Ortega, conversación personal, 19 de octubre de 2014.

De lo expuesto, se colige que el Estado ha tocado el tema del trabajo sexual de forma indirecta, sin abordar claramente sus derechos laborales, humanos, constitucionales o de salud. Recién ahora se está poniendo interés en estos temas, logros alcanzados por las constantes luchas de las mismas trabajadoras sexuales, en su afán por demostrar que sus derechos no están siendo respetados y que su actividad necesita ser reconocida como una labor lícita.

4. DERECHOS AL TRABAJO EN LA CONSTITUCIÓN DE 2008

Como respuesta a las luchas de los trabajadores en general, en la Constitución de 2008 existe el reconocimiento y garantía de varios derechos, el cual ha sido valorado incluso por otros países; sin embargo, su aplicación por autoridades administrativas, judiciales y empleadores no ha correspondido eficazmente a la realidad del mandamiento constitucional,⁹⁴ por eso lo ideal sería no solo insertarlo en un papel y quedarse en letra muerta, sino su aplicación en forma permanente.

Eugenio Fernández, en su libro *Derecho laboral práctico*, enumera los derechos que se encuentran plasmados en la carta magna a favor de los trabajadores: derecho al trabajo, a la seguridad social, a la libertad de trabajo y contratación, a la libertad de organización de trabajadores y empleadores, a un ambiente adecuado para el trabajo, a la huelga, a participar de las utilidades del empleador, de la juventud, de las personas discapacitadas y mujeres, de las comunidades pueblos y nacionalidades, y de las personas adultas mayores.⁹⁵

Así, la Constitución, en el art. 33, como en las constituciones anteriores, de forma explícita, reconoce al trabajo como un derecho, pero, además, establece que el trabajo es fuente de realización personal y base de la economía,⁹⁶ de tal forma que el Estado está obligado a garantizar este derecho,⁹⁷ tomando las medidas necesarias para hacerlo efectivo,

94 Angélica Porras, «Las reformas laborales en el Ecuador», en *¿Estado constitucional de derechos? Informe sobre derechos humanos Ecuador 2009*, comp. Programa Andino de Derechos Humanos (Quito: UASB-E / Abya-Yala, 2010), 317, <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/941>.

95 Eugenio Fernández Vintimilla, *Derecho laboral práctico* (Cuenca: Universidad de Cuenca, 2010), 22.

96 Porras, «Las reformas laborales», 321.

97 Ecuador, *Constitución de la República*, art. 35.

tanto en lo público como en lo privado, y en todas las modalidades de trabajo que se reconocen dentro de la misma Constitución.

Si se aplica el concepto de la carta magna sobre el derecho al trabajo —teniendo en mente la definición de trabajo sexual como una actividad escogida en forma voluntaria y libre, desarrollada por el ser humano que presta servicios sexuales, con el afán de obtener los medios necesarios para desenvolverse en una vida digna y decorosa—, el trabajo sexual constituye una fuente de economía, cuyo objetivo es obtener ingresos en una actividad libremente escogida, que permita tener una vida digna; por lo tanto, es un tipo de trabajo que debería ser explícitamente reconocido y garantizado en Ecuador.

Por su parte, el derecho a la seguridad social está garantizado en varios artículos de la carta magna: el art. 34, inc. 1 reconoce, por un lado, a la seguridad social como un derecho, es decir, es una atribución de las personas; y por el otro, especifica que es irrenunciable, por lo que este derecho es no susceptible ni de transacción ni de discusión, es una obligación del patrono. Este derecho tiene sus propios principios: solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación. En el inc. 2 se menciona que el derecho a la seguridad social⁹⁸ se extiende no solo a las personas subordinadas, sino también a las personas que realizan trabajo no remunerado en sus hogares, a las personas que se desenvuelven en actividades para el autosustento en el campo, para todo tipo de trabajo autónomo y, por último, para las personas desempleadas. Este derecho se relaciona con la vida digna.

Acerca de la libertad de trabajo, el art. 66, num. 17, la determina como una facultad que poseen todas las personas para realizar la actividad que consideren pertinente como sustento para su familia, siempre que no esté prohibido por la ley. Sin embargo, esta libertad no es absoluta, tiene dos limitaciones; la primera: «Nadie está obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso salvo los casos que determine la ley».⁹⁹ El art. 3 del Código del Trabajo establece, de forma explícita, los casos en los cuales se podrá realizar trabajo gratuito y forzoso, determinando la urgencia extraordinaria o de inmediato auxilio de la población; caso

98 *Ibíd.*, art. 34, inc. 1-2.

99 *Ibíd.*, art. 66, num. 17.

contrario, el trabajo debe ser remunerado y voluntario. La segunda limitación está establecida en el art. 3 del Código del Trabajo: el trabajo es libre, pero la actividad a la que quiera dedicarse la persona debe tener la característica de lícita; es decir, bajo el amparo de las leyes, que no esté prohibido por la ley.

Por lo tanto, la libertad de trabajo es un derecho del que gozan las personas para dedicarse a una actividad económicamente lícita que libremente prefieran,¹⁰⁰ que guarda directa relación con el derecho a la libertad de contratación establecido en el art. 66, num. 16 de la carta magna. En este sentido, por ser una actividad libremente escogida, el servicio sexual es lícito, puesto que no contraviene leyes expresas ni existe norma que lo prohíba, por lo que el Estado debe garantizar en el desenvolvimiento de esta labor, el respeto, la dignidad y una vida decorosa.

Asimismo, el derecho a la libertad de organización de trabajadores y empleadores ha sido reconocido en tratados internacionales como parte de los derechos fundamentales; consiste en que tanto trabajadores como empleadores puedan asociarse para formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, para mejorar en lo económico y lo laboral. La libertad a la que se refiere este artículo es para la realización de gestiones de asociación sin intervención del Estado¹⁰¹ ni del empleador cuando la asociación sea de trabajadores; se puede formar dicha asociación sin autorización previa y afiliarse a las organizaciones ya constituidas libremente y desafiliarse cuando así lo deseen.¹⁰²

El derecho a un ambiente sano y adecuado para el trabajo también es un derecho de vital importancia porque del ambiente depende el desarrollo de las actividades laborales y la salud del trabajador; además de ser un derecho establecido en la Constitución, se lo reconoce como un principio, pues el art. 326, num. 5, establece que toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar; razón por la cual el Estado debe velar para que los empleadores cumplan con esta obligación.

100 Julio Mayorca, *Doctrina teórica y práctica en materia laboral* (Cuenca: Carpol, 2008), 37.

101 Porras, «Las reformas laborales», 324-5.

102 Ecuador, *Constitución de la República*, art. 326, num. 7; art. 66, num. 13; art. 326, num. 8.

El derecho de los trabajadores a la huelga está reconocido y garantizado en el art. 326, num. 14 de la norma suprema: es una atribución de los trabajadores paralizar sus actividades como una medida de presión para que sus reclamos sean escuchados. Pero este derecho no es absoluto, ya que existen limitaciones en el mismo artículo, que garantizan que no se produzca la violación de otros derechos constitucionales —el num. 15 determina cuáles son las actividades que no son susceptibles de paralización—. Por su parte, el derecho a la participación en las utilidades del empleador se encuentra plasmado en el art. 328, inc. 6, y ha sido producto de luchas de los trabajadores, ya que el empleador era únicamente el que se beneficiaba de las utilidades, pero a partir de este logro los trabajadores también gozan de este beneficio.

En lo que respecta a los derechos de las mujeres, luego de muchos años de disputa por el reconocimiento de los derechos, la mujer ha logrado que el art. 331, inc., 1 de la Constitución de 2008 garantice la igualdad en el acceso al empleo, la formación y promoción laboral y profesional, la remuneración equitativa, la iniciativa del trabajo autónomo, y ordena que se tomen las medidas necesarias para eliminar las desigualdades. El inc. 2 de este artículo prohíbe todas las formas de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, que se realicen ya sea en forma directa o indirecta, que puedan sufrir las mujeres en el trabajo.

El art. 332, por su parte, garantiza el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por el embarazo o número de hijas e hijos, y el derecho a licencia por paternidad. Además, el inc. 2 prohíbe el despido de la mujer trabajadora por la condición de gestación y maternidad; asimismo, prohíbe la discriminación vinculada con los roles reproductivos.

Por último, la carta magna claramente reconoce a la juventud, las personas discapacitadas, las personas adultas mayores y las personas de comunidades, pueblos y nacionalidades como población económicamente activa, pues establece que tienen derecho a desempeñarse dentro de un trabajo de acuerdo con sus capacidades. Por ello, el Estado debe garantizar el acceso al trabajo en igualdad de condiciones y que su trato sea justo y equitativo en la labor que desempeñen, según el mandato constitucional que reza que a igual trabajo corresponde igual

remuneración; de tal manera que cuando realice la misma labor que otra persona, la remuneración tiene que ser igual sin discriminación de ninguna naturaleza, lo que elimina, de esta forma, la explotación laboral de la que suelen ser víctimas por pertenecer a grupos vulnerables de los que se han querido aprovechar.¹⁰³

Como resumen, en general los trabajadores gozan de amplias prerrogativas que garantiza la Constitución, pero con respecto al trabajo sexual, por no estar reconocido como tal, no ha podido ser partícipe de estos derechos; por lo que si se llegara a reconocer a la prostitución como un trabajo en el Código del Trabajo, todos los derechos analizados se extenderían hacia las y los trabajadoras y trabajadores del sexo; es decir, tendrían derecho al trabajo, a la seguridad social, a la libertad de trabajo y contratación, libertad de organización, derecho a un ambiente sano y adecuado para el trabajo, derecho a la huelga y el derecho a participar de las utilidades. Ya no serían objeto de discriminación y se les tendría que respetar como personas y, más aún, como trabajadoras que dan su fuerza de trabajo a cambio de una remuneración para llevar el sustento a sus familias.

5. PRINCIPIOS DE APLICACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO EN LA CONSTITUCIÓN DE 2008

Con respecto a los principios en el sistema jurídico, estos son fundamentales, se utilizan tanto para la formación como para la interpretación de las normas; por consiguiente, a partir de estos nacen los derechos, garantías y políticas.¹⁰⁴ En el presente caso, siendo la materia de investigación el derecho laboral, existen principios propios que son impartidos en busca de justicia a los conflictos que se desarrollan en el ámbito laboral.¹⁰⁵ En el país, la Constitución de 2008 establece varios principios como: en caso de duda razonable, se aplicará lo más favorable al trabajador, irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos, transacción laboral, eliminación de la desocupación, relación laboral bilateral y directa, eliminación de las formas precarias de contratación,

103 *Ibíd.*, art. 329; art. 39; art. 46; art. 330; art. 47, num. 7; art. 37, num. 2; art. 38, num. 2.

104 Fernández, *Derecho laboral práctico*, 15.

105 *Ibíd.*, 13.

protección a la remuneración, equidad en el acceso al trabajo,¹⁰⁶ y la igualdad de trato y no discriminación.

5.1. PRINCIPIO *IN DUBIO PRO OPERARIO*

Este principio está contemplado en el art. 326, num. 3 de la Constitución, en relación con el art. 7 del Código del Trabajo. Es un principio básico de protección al trabajador, a quien considera una persona vulnerable en caso de confrontarse con su patrono, ya que muchas veces el patrono, al ostentar tal condición, ha vulnerado los derechos del trabajador. Por este motivo, cuando existe duda razonable o contraposición en la interpretación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral sobre un derecho del trabajador, los que interpreten esta norma —sean funcionarios administrativos o judiciales— deben aplicar lo que más le favorece al trabajador.

Para el autor Ricardo Barona, este principio sirve cuando, en un caso concreto, existe una sola norma que tiene varias interpretaciones; se debe aplicar la que más favorece al trabajador. Expone, además, que este principio no puede ser utilizado cuando «la norma no existe, no es aplicable recurrir al principio *in dubio pro operario* para sustituir al encargado de dictarla, y mucho menos es posible apelar a esta regla para apartarse del significado claro de la norma, o para atribuirle a esta un sentido que no pueda desprenderse de ninguna manera de su texto ni de su contexto».¹⁰⁷ En el caso de las trabajadoras sexuales, cuando exista una norma que se aplica al mismo problema surgido entre trabajadora sexual y patrono, y que supone varias interpretaciones, la autoridad llamada a resolver este caso debería optar por la interpretación que más favorece a la trabajadora sexual.

5.2. IRRENUNCIABILIDAD E INTANGIBILIDAD DE LOS DERECHOS

Este principio tiene como fundamento el mejoramiento constante de los niveles de vida y la dignificación del trabajador,¹⁰⁸ sin embar-

106 *Ibíd.*, 15.

107 Ricardo Barona, «Principios del derecho laboral en el sistema jurídico colombiano», *Criterio jurídico garantista* 2, n.º 2 (2010): 253, http://www.fuac.edu.co/recursos_web/documentos/derecho/revista_criterio/articulosgarantista2/16ricardobarona.pdf.

108 *Ibíd.*, 260.

go, los empleadores, con el afán de tener más réditos económicos, argumentando que son los trabajadores los que han renunciado, muchas veces han obligado a desistir de los derechos que, por orden constitucional y legal, les pertenecen, como a la seguridad social, a los sueldos decimotercero y decimocuarto, utilidades, vacaciones anuales, etc. Por esta razón, la carta magna, mediante este principio, de manera explícita protege los derechos del trabajador cuando el empleador tiene la intención de menoscabarlos, tanto en el ámbito público como en el privado;¹⁰⁹ de esta manera se busca disminuir la desigualdad existente entre patrono y trabajador.

Además, la intangibilidad de los derechos se relaciona también con el principio de legalidad, es decir, que las leyes infraconstitucionales no pueden afectar los derechos que ya se encuentran reconocidos en la Constitución, pues estarían afectando directamente este principio, a menos que sea para desarrollarlos y mejorarlos. Este principio, aplicado al trabajo sexual, constituiría un logro importante porque actualmente, al ser estigmatizado y considerada su labor como inmoral, los empleadores vulneran sus derechos como vacaciones, décimo tercero y cuarto sueldos, y otros que la ley contempla para el trabajador común. La intangibilidad de los derechos de las trabajadoras sexuales actualmente no existe, puesto que no hay una normativa que legisle al trabajo sexual, lo que afecta los derechos que, constitucionalmente, se les atribuye por ser ecuatorianas o que residentes en este país.

5.3. LA TRANSACCIÓN LABORAL

La transacción, desde el punto de vista conceptual, implica concesiones recíprocas. Mediante este mecanismo, las partes en conflicto pueden llegar a una solución de forma rápida y ahorrar tiempo y dinero, ya que la carta suprema lo permite; sin embargo, no es general, pues acentúa siempre que no implique renuncia de derechos y que se realice ante una autoridad administrativa o juez competente.¹¹⁰

Para la doctrina, si los derechos están categóricamente determinados, no es susceptible la transacción, pero cuando existe duda sobre

109 Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador 2008*, art. 326, num. 2; art. 229, inc. 2.

110 *Ibíd.*, art. 326, num. 11.

ello, la transacción es procedente;¹¹¹ esto es, se puede conciliar aquellos derechos inciertos y discutibles.¹¹² Cristina Mangarelli dice que para que una transacción sea admitida en materia laboral tiene que cumplir con cuatro requisitos: a) existencia de litigio pendiente o eventual, b) existencia de concesiones recíprocas, c) debe estar referida a derechos dudosos y d) el trabajador debe contar con el debido asesoramiento.¹¹³

5.4. ELIMINACIÓN DE LA DESOCUPACIÓN

Este principio es de directa responsabilidad del Estado, puesto que es el obligado a crear fuentes de trabajo para los ciudadanos del país, así como también fomentar las actividades de los pequeños y medianos productores y del sector artesanal. De esta manera, se podría evitar las migraciones y la fuga de cerebros, para que tanto el trabajador como las personas que dependen de su retribución tengan una vida digna en los términos que garantiza la Constitución.¹¹⁴

5.5. RELACIÓN LABORAL BILATERAL Y DIRECTA

Principio relacionado directamente con el de la eliminación de las formas precarias de contratación, que busca garantizar la no explotación del trabajador por parte de intermediarios que se utilizaban este medio para evadir las responsabilidades patronales, debido a que, al existir una triangulación en la relación, los trabajadores no tenían claro quién era su empleador.¹¹⁵ El texto constitucional, en el art. 327, inc. 2, califica como formas precarias la intermediación laboral, la tercerización y la contratación por horas. En materia laboral existe precariedad cuando el tiempo de la duración de un contrato es menos de un año, cuando no existe estabilidad laboral¹¹⁶ o cuando se contrata a tiempo parcial sin pagar todos los valores correspondientes al trabajador. Las modalidades

111 Fernández, *Derecho laboral práctico*, 17-8.

112 Barona, «Principios del derecho laboral», 10.

113 Cristina Mangarelli, «La transacción en el derecho del trabajo», en *Estudios jurídicos en homenaje al doctor Néstor de Buen Lozano*, coord. Carlos Puig y Patricia Kurczyn (Ciudad de México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016), 507, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1090/28.pdf>.

114 Ecuador, *Constitución de la República*, arts. 284, 326 y 306.

115 *Ibíd.*, art. 327, inc. 1.

116 Fernández, *Derecho laboral práctico*, 20-1.

de trabajo descritas no garantizaban a los trabajadores los derechos reconocidos en la legislación laboral ecuatoriana, sobre estabilidad, remuneración y otros derechos, por eso fueron eliminadas del orden jurídico.

De reconocerse la relación sexual retribuida como trabajo, la dependencia laboral entre patrono y trabajador debe también ser directa y bilateral para evitar que el patrono pretenda evadir sus responsabilidades y menoscabar los derechos de los y las trabajadoras sexuales.

5.6. PROTECCIÓN A LA REMUNERACIÓN

La remuneración es uno de los elementos principales dentro del contrato de trabajo. Es la retribución que se entrega al trabajador por la prestación del servicio o fuerza utilizado para el desenvolvimiento de determinado trabajo. La carta magna, en el art. 38, inc. 1, atribuye cualidades peculiares a la remuneración: la primera señala que «debe ser justa y digna»; es decir, que no puede ser menor a lo que por ley corresponde; y cubrir por lo menos las necesidades básicas del trabajador y de su familia. También es inembargable: por ningún motivo podrá ser retenida por el empleador, excepto cuando se trate de pensiones alimenticias, ya que aquí se trata de precautelar el interés superior del niño.

Otra característica es que el pago tiene que darse en forma oportuna y legal, en el plazo y cantidad convenidos, no puede ser menor a la remuneración básica establecida en el país. Además, la remuneración constituye crédito privilegiado respecto a las deudas que tenga el empleador con otras personas. Se refiere también, para el caso de una indemnización, a los componentes de una remuneración; y por último recoge lo referente al sector público y ordena que la remuneración de este grupo de trabajadores debe ser justa y equitativa.¹¹⁷

En el caso de las trabajadoras sexuales, estas reciben retribución por el servicio que prestan, pero no con las peculiaridades descritas; para que este principio se haga efectivo, de acogerse en algún momento esta actividad como una modalidad de trabajo por cuenta ajena, el Consejo Nacional de Salarios tendría que establecer la retribución, tomando en consideración los riesgos que este tipo de trabajo puede ocasionar.

117 *Ibíd.*, 20.

5.7. IGUALDAD DE TRATO Y NO DISCRIMINACIÓN

La Constitución establece este principio en el art. 11, num. 2:

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

En lo laboral, este principio se configura en el art. 326, num. 4, que determina: «A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración»; este concepto trata de impedir la discriminación. Además, la Constitución ecuatoriana contiene normas para contrarrestar la discriminación a los jóvenes (art. 329), los discapacitados (art. 330) y las mujeres (art. 331).¹¹⁸ Con respecto al trabajo sexual, este principio no se aplica en el trato general, menos aún en su trabajo, pues en los centros de salud se les trata en forma despectiva y en la calle se les discrimina tachándolas de inmorales.

5.8. EQUIDAD EN EL ACCESO AL TRABAJO

Este principio se relaciona con el de no discriminación y garantiza que las influencias y favoritismos se aparten del acceso al trabajo. Al respecto, el texto constitucional, en el art. 329, inc. 4, determina que para la selección de los trabajadores se tiene que tomar en cuenta las habilidades, destrezas, formación, méritos y capacidades; también establece la prohibición de usar criterios e instrumentos que puedan discriminar a las personas o que puedan afectar su privacidad, dignidad e integridad.

En consecuencia, en general el trabajador tiene varios derechos y principios constitucionales que no se aplican al trabajo sexual porque no está reconocido explícitamente como trabajo, ya que se lo tacha de inmoral, lo cual produce desigualdad y discriminación hacia este grupo.

118 Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador 2008*, art. 11, num. 2; art. 326, num. 4; arts. 329-31.

6. INFLUENCIA DEL INTERÉS INSTITUCIONAL PARA APLICAR LA NORMATIVA

En Ecuador no existe una ley que proteja específicamente los derechos laborales de las trabajadoras sexuales. Sin embargo, como no está prohibido su ejercicio, los derechos plasmados en la carta magna —como los derechos: al trabajo y a elegir libremente el trabajo a desempeñar, a la no discriminación, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la libertad sexual, educación, integridad física y psicológica, entre otros— deben ser exigidos y aplicados.

En 2014, mediante el proyecto del código laboral, se pretendía reconocer, por primera vez, a la prostitución como trabajo, pero lamentablemente no prosperó y finalmente fue archivado. En la actualidad, las trabajadoras sexuales, por intermedio de sus asociaciones, continúan luchando para que sus derechos constitucionales sean respetados. En el plano social existen instituciones del Estado que han sido creadas para defensa de los derechos de los grupos de atención prioritaria, que se encuentran en condiciones de exclusión, discriminación, desigualdad e inequidad. La Secretaría de Inclusión Social del Distrito Metropolitano de Quito presentó el proyecto de Intervención del Trabajo Sexual en el Distrito Metropolitano de Quito, cuya propuesta política fue la siguiente:

- Visualizar a las trabajadoras sexuales (TS) como víctimas y, por ende, en el trabajo evitar su revictimización.
- Establecer con claridad las zonas de tolerancia, que den garantía a la ciudadanía y a las personas que ejerzan el trabajo sexual.
- Que las TS tengan derechos laborales.
- Intervención para evitar más presencia (trata y tráfico de personas) de TS.
- Establecer sanciones para los consumidores de trabajo sexual en calle y para dueños de locales que no acaten acciones de protección.¹¹⁹

En ese sentido, en el país pocas instituciones se han preocupado por los derechos de este grupo de personas: sus reclamos no han sido del

119 Ecuador Distrito Metropolitano de Quito Secretaría de Inclusión Social, «Intervención del Trabajo Sexual en el Distrito Metropolitano de Quito», octubre de 2014.

todo escuchados, por eso su reconocimiento como trabajadoras no ha sido plasmado en una normativa legal.

7. INDICIOS DE RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO SEXUAL EN ECUADOR: EL PROYECTO DE CÓDIGO ORGÁNICO DE RELACIONES LABORES

Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme lo previsto en el artículo 1 de la carta suprema, cuyo objetivo principal es precisamente dotar de derechos a todas las personas sin relegar a ninguna; sin embargo, esto no es suficiente, también es preciso que las leyes infraconstitucionales, que son las llamadas a desarrollar los principios constitucionales, guarden armonía con la Constitución. El derecho laboral no es la excepción, ya que gracias a la lucha de los y las trabajadoras se ha logrado que varios derechos se plasmen en el Código del Trabajo, por lo que no se puede decir que el logro alcanzado en la Constitución sea un favor del Ejecutivo o del legislador; por el contrario, es el resultado de acontecimientos importantes en los que los trabajadores han sido los protagonistas en la lucha por lograr una vida más digna y justa.¹²⁰

En este proceso se encuentran las y los trabajadoras sexuales, ya que a pesar de que se ha calificado como el oficio más antiguo del mundo, en el país no existe ninguna ley que regularice y reconozca sus derechos, ni como personas, ni como trabajadores, razón por la cual han sido víctimas de varios atropellos. Como un indicio de reconocimiento aparece el proyecto del Código Orgánico de Relaciones Laborales, que se hizo público el 1 de mayo de 2014, en el cual se pretendía reconocer a la prostitución como un trabajo, pero no prosperó y fue archivado. No obstante, es la primera expresión visible del intento por regularizar mediante la figura laboral esta actividad económica.

El proyecto referido, en el art. 11, inc. 1, se definía el trabajo sexual como «la prestación de servicios sexuales por parte de personas

120 Carlos Alfonso Prieto Monroy, «El constitucionalismo contemporáneo, el Estado social de derecho y el derecho laboral: Algunas reflexiones acerca del papel del derecho laboral y del derecho procesal laboral en el contexto del Estado social de derecho», en *Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI*, t. II (Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana / Temis, 2010), 462.

naturales, mayores de edad, que, de manera voluntaria, autónoma y en uso de una opción libre y personal, se ejecuta en provecho económico exclusivo y propio».¹²¹ Esta definición contiene los siguientes elementos:

1. «la prestación de servicios sexuales»: el *Diccionario de la lengua española* define *prestar* como dar o asistir,¹²² mientras que los servicios sexuales son todos los relativos al sexo. En este sentido, la persona contratada para brindar este servicio estaría obligada a realizar el trabajo que el contratante dispusiera, siempre y cuando sea sexual, puesto que en esta definición no se especifica cuál. Sin embargo, habría que tomar en cuenta la dignidad, el respeto y la aceptación por parte de quien presta el servicio, puesto que la trabajadora sexual no podría ser obligada a realizar actividades que no quisiera.
2. «por parte de personas naturales, mayores de edad, que, de manera voluntaria, autónoma»: claramente, las personas jurídicas no podrían prestar este tipo de servicio; sin embargo, la norma no habría sido aplicable para todas las personas, ya que contemplaba ciertos límites según la edad, voluntariedad y autonomía. Así, el proyecto establecía que, para que puedan prestar este servicio, las personas debían ser mayores de edad. En el país la mayoría de edad se adquiere a los 18 años, porque se considera que las personas poseen capacidad legal; el Código Civil, art. 1461, inciso final define a esta última como el poder para obligarse por sí misma sin que necesite de otra persona que lo autorice. Por otra parte, la voluntariedad se refería a la forma en la que se debía efectuar el servicio: de manera voluntaria. Este requisito es esencial porque sirve para diferenciar la prostitución de la explotación sexual, analizada ya en el capítulo anterior, para proteger a los infantes y discapacitados que aparentemente pueden dar su consentimiento, y a toda persona mayor de edad y capaz, pero

121 Ecuador, «Proyecto de Código Orgánico de Relaciones Laborales (versión 5.2B)», 1 de mayo de 2014, art. 11, inc. 1, <https://www.eluniverso.com/sites/default/files/archivos/2014/05/proyectocodigoorganicoderelacioneslaborales.pdf>.

122 Real Academia Española, «Diccionario de la lengua española (2001)», s. v. «prestar».

que sea obligada o coaccionada de cualquier manera a prestar este tipo de servicios sin voluntad. Finalmente, la autonomía se refería a que esta actividad debía ser desarrollada única y exclusivamente sin la subordinación de nadie, es decir, sin la presencia de un patrono; de esta manera, se pretendía dejar de lado al trabajo sexual subordinado.

3. «y en uso de una opción libre y personal»: las personas que desearían desempeñar este tipo de trabajo debían hacerlo sin opresión de ninguna clase y sin que medie otro sujeto que le obligue a realizarlo, pues de lo contrario se configuraría en explotación.¹²³
4. «se ejecuta en provecho económico exclusivo y propio»: este elemento denotaría que la finalidad de la realización de esta actividad debía ser en provecho económico de quien la realice, sin que sea obligada por otra persona con el ánimo de lucrarse. Si este fuera el caso, se configuraría explotación sexual, que —como ya se analizó en el capítulo anterior— es un delito que se encuentra tipificado en el COIP, que debe ser perseguido y sancionado.

El segundo inciso del artículo 11 del proyecto del código establecía que el trabajo sexual podía ser reconocido como un trabajo autónomo o subordinado.

7.1. EL TRABAJO SEXUAL AUTÓNOMO

Respecto del trabajo autónomo, la Constitución de 2008 ha realizado un avance bastante amplio al reconocerlo como una modalidad de trabajo. Para Colón Bustamante, el trabajo autónomo es la «realización de labores sin dependencia»,¹²⁴ es decir, un trabajador autónomo no tiene subordinación en lo referente al lugar, tiempo y al modo en que realiza su trabajo.¹²⁵

123 Sin embargo, hay que mencionar que, dado el riesgo de este tipo de actividad, quienes la realizan generalmente lo hacen por verse abocadas a ello, por falta de oportunidades y otro medio de vida. Es deseable, en este sentido, que este tipo de trabajo sea solo temporal y que, en lo posible, las personas puedan encontrar otra actividad remunerada que les permita dejar el trabajo sexual.

124 Colón Bustamante, *Manual de derecho laboral: El contrato individual de trabajo* (Quito: Editorial Jurídica del Ecuador, 2013), 83

125 Carlos Ledesma, *Estudio regional sobre trabajo autónomo y economía informal* (Lima: OIT, 2013), 6.

La carta magna reconoce y protege al trabajador autónomo en varios artículos: el 325: «Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas»; el 329, inc. 3 determina que se reconocerá y protegerá el trabajo autónomo y por cuenta propia realizado en espacios públicos, permitidos por la ley y otras regulaciones; en el inc. 5: «El Estado impulsará la formación y capacitación para mejorar el acceso y calidad del empleo y las iniciativas de trabajo autónomo»; el art. 331, inc. 1: «El Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo».

Por lo expuesto, desde el punto de vista constitucional, el trabajo autónomo goza de protección y amparo; en otras palabras: no solo el trabajador bajo dependencia puede reclamar sus derechos, sino también los trabajadores que trabajan por cuenta propia. Por su parte, el proyecto del código laboral, en el art. 11, inc. 2, en su primera parte claramente reconocía el trabajo sexual autónomo cuando establecía: «Sin menoscabo de la naturaleza propia del trabajo sexual en cuanto a ser autónomo, voluntario y en uso de una opción libre y personal». Aquí se afirmaba que la naturaleza propia del trabajo sexual era ser autónomo, o sea, que para la prestación de este servicio no sería necesario estar en un determinado lugar, cumpliendo órdenes ni en sujeción a horarios; pero la labor tenía que cumplirse con las características de voluntariedad y su ejercicio debía ser libre y personal. Por lo acentuado, mediante este proyecto se reconocía el trabajo sexual autónomo en forma explícita, amparado por la Constitución como una modalidad de trabajo.

7.2. EL TRABAJO SEXUAL SUBORDINADO

El trabajo subordinado es aquel en el cual existe relación de dependencia entre el trabajador y el empleador. Al respecto, Nelly Chávez dice: «Relación de dependencia es el elemento que tipifica o da su propia identidad al contrato individual de trabajo y lo hace diferente de otros contratos»;¹²⁶ por lo tanto, la dependencia es el elemento primordial cuando hablamos de trabajo subordinado. La dependencia se determina cuando los trabajadores están sujetos a un horario, laboran en un lugar determinado, reciben órdenes, etc. El Código del Trabajo,

126 Nelly Chávez citada por Bustamante, *Manual de derecho laboral*, 99.

al referirse al contrato individual del trabajo en el art. 8, establece que «es el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre».

El proyecto del código laboral analizado, en el art. 11, inc. 2, parte final, reconocía al trabajo sexual bajo la modalidad de subordinación:

aquellas personas que ejerzan esta actividad en clubs, centros nocturnos y similares, tendrán derecho a que los dueños de los mismos y/o sus representantes, cumplan con las obligaciones determinadas en este código, por las actividades propias de esos negocios que si son susceptibles de una relación laboral.

Así, la norma establecía en primer plano, el lugar de trabajo de las trabajadoras sexuales, pero solo como ejemplo, puesto que al decir «similares» extendía el campo de protección hacia otros sitios en donde también se pueden prestar los servicios sexuales, como salas de masajes, bares, etc.

En el mismo inciso proseguía: «tendrán derecho a que los dueños de los mismos y/o sus representantes, cumplan con las obligaciones determinadas en este código, por las actividades propias de esos negocios que si son susceptibles de una relación laboral». Aquí determinaba que los dueños de clubes, centros nocturnos y similares pasarían a ser sus empleadores; esto es muy delicado, puesto que han sido estas personas las que han explotado a las trabajadoras del sexo, lo que podría, mediante lo previsto en la norma, desembocar incluso en un delito penal si no se cumple con los derechos del trabajador en general, así como la no vulneración de las normas de derecho público como edad, voluntariedad y no coacción de ningún tipo. Exigir que estos cumplan con las obligaciones determinadas en la norma implicaría considerar el trabajo sexual como un trabajo común que debe cumplirse en ciertos horarios y en un lugar de trabajo determinado, por el que debe pagarse un salario y horas extras, bajo la afiliación a la seguridad social, etc.

La parte final de este artículo, que rezaba «por las actividades propias de esos negocios que, si son susceptibles de una relación laboral», reconocía expresamente a la actividad sexual remunerada como un trabajo subordinado o en relación de dependencia. Se manifestaba que

las actividades propias de estos negocios, la prestación de servicios sexuales, podrían ser objeto de relaciones laborales, es decir, se presta el servicio y a cambio recibe una retribución.

El trabajo sexual es una actividad laboral y debería ser plasmado en el cuerpo normativo laboral. No obstante, como necesita un estudio más profundo y minucioso, el tratamiento de este tema debe ser especial y en un capítulo separado, dentro del cuerpo legal laboral, en el que se establezcan, de manera más precisa, las condiciones por las que debe regirse su ejercicio, tomando en cuenta los derechos y principios plasmados en la Constitución y las leyes pertinentes.

8. EL TRABAJO SEXUAL EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

En este acápite se analiza la realidad de otros países sobre el reconocimiento de los derechos de las prostitutas como trabajadoras; se estudia a España, Uruguay y Colombia. En general, el país europeo es muy evolucionado en temas de derechos. Uruguay, en cambio, es uno de los países latinoamericanos que ha reconocido los derechos de las trabajadoras sexuales mediante una ley. Por su parte, a pesar de que las prostitutas no están reconocidas legalmente como trabajadoras en Colombia, mediante una sentencia de acción de tutela se da lugar a ello.

8.1. ESPAÑA

En España, la tendencia respecto a la prostitución es abolicionista, porque se piensa que las personas que prestan servicios sexuales a cambio de dinero, en la mayoría de casos, lo realizan bajo presión y se cree que solo existe explotación sexual.; por ello se penaliza a quien consume y promueve la prestación de estos servicios, pero también se protege a quienes la realizan, pues se las considera víctimas de la explotación. Esta idea se concreta en el «Plan integral de lucha contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual», aprobado por el Consejo de Ministros en 2008.¹²⁷ La tendencia se ha mantenido también en la

127 Carmen Carretero, «España ante la prostitución en el siglo XXI: De la tolerancia a la abolición», *UNED*, accedido 23 de agosto de 2018, 9, http://www.uned.es/ca-tortosa/Biblioteca_Digital/Biblio/Carmen_Carretero/Espana.pdf.

última reforma del Código Penal,¹²⁸ en la que no se criminaliza a las personas que prestan servicios sexuales, sino cuando la realización de estas prácticas no compatibiliza con la libertad de las personas, con su edad o cuando se pone en riesgo la salud del pueblo;¹²⁹ es decir, que los bienes jurídicos que se protegen en este país son la libertad e indemnidad sexual, y se criminaliza el proxenetismo y la prostitución infantil o con discapacitados.¹³⁰

Se considera «prostitución», a efectos penales, el mantenimiento de relaciones sexuales a cambio de dinero o contraprestación económica, con la nota de habitualidad. Como se verá, el legislador penal no criminaliza la prostitución en sí misma, sino que castiga los casos de limitación de libertad o indemnidad sexual de la víctima, la corrupción de menores, el empleo de violencia, engaño, intimidación o abuso de autoridad o de situación de necesidad o superioridad, los diversos tipos de inducción y proxenetismo, con el agravamiento respecto de quienes exploten a menores y discapacitados.¹³¹

Sin embargo, España no ha aplicado totalmente la propuesta de la tendencia abolicionista, puesto que ha introducido aspectos del prohibicionismo como en la época franquista anterior a la Constitución de 1978, o del reglamentarismo¹³² en los últimos tiempos en que se han pronunciado algunos poderes públicos. De esta forma surgieron las ordenanzas locales sobre establecimientos públicos dedicados a la prostitución.¹³³

Por lo tanto, en este país, al igual que en Ecuador, tampoco existe ninguna norma nacional que rijan a la actividad de las trabajadoras sexuales o de los locales en donde prestan sus servicios sexuales; al existir

128 G. Davanzo, y N. Blázquez, «Prostitución: Teología moral», *Enciclopedia Hispano-católica Universal*, accedido 23 de agosto de 2018, http://www.mercaba.org/DicTM/TM_prostitucion.htm.

129 *Ibíd.*

130 Pedro Brufao Curiel, *Prostitución y políticas públicas: Entre la reglamentación, la legalización y la abolición* (Fundación Alternativas, 2008), 20, http://www.fundacionalternativas.com/public/storage/estudios_documentos_archivos/xmlimport-jPZHqj.pdf.

131 *Ibíd.*, 22.

132 José Fernando Lousada, «Prostitución y trabajo: La legislación española» (ponencia, Congreso Internacional Explotación Sexual y Tráfico de Mujeres, Madrid, 26 al 28 de octubre de 2005), párr. 5, http://webs.uvigo.es/pmayobre/pop/archi/profesorado/teresa_conde/prostitucion.pdf.

133 *Ibíd.*, párr. 6.

este vacío, se han incrementado estos locales sin vigilancia tanto de la actividad en sí como de las condiciones y controles higiénicos que deben guardar. Por ello, se hace necesaria una reglamentación.¹³⁴ Han sido los municipios los que, mediante ordenanzas, han reglamentando las condiciones mínimas que deben cumplir los locales para la obtención del permiso de funcionamiento e incluso los horarios de dichos locales, así como las condiciones sanitarias e higiénicas en las que las trabajadoras sexuales deben prestar sus servicios.¹³⁵ Como ejemplo se puede mencionar al Ayuntamiento de Bilbao, el cual aprobó una ordenanza, en 1999, en cuyo art. 1 establece que su objetivo es 1. Fijar las distancias mínimas entre los establecimientos abiertos al público en los que se ejerce habitualmente la prostitución; y 2. Los requisitos mínimos higiénico-sanitarios de dichos establecimientos.¹³⁶ La ordenanza también regula los requisitos higiénico-sanitarios de las piscinas y bañeras de hidromasaje públicos en los que se prestan servicios sexuales¹³⁷ y establece, además, que para permitir el funcionamiento de estos locales deben obtener como requisito una licencia municipal.¹³⁸

La Generalitat de Catalunya, preocupada por la existencia masiva de establecimientos dedicados a la prostitución y del vacío legal en esta materia, dictó el Decreto 217/2002 que regula los requisitos y las condiciones, las limitaciones y las prohibiciones de los lugares donde se ejerce la prostitución, como también de los anexos reservados donde también se prestan este tipo de servicios. Este decreto ha establecido normas relativas a las condiciones de la ubicación, la prohibición del ingreso de menores de edad, los servicios de vigilancia, las condiciones higiénicas que deben cumplir estos locales, los horarios en los que pueden funcionar; el otorgamiento de licencias e inspecciones.¹³⁹ Establece también que los

134 Patricia Canales Nettle, «La regulación de la prostitución en la legislación comparada», *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Serie Estudios*, n.º 325 (2005): 26, http://www.bcn.cl/bibliodigital/pbcn/estudios/estudios_pdf_estudios/nro325.pdf.

135 Brufao Curiel, *Prostitución y políticas públicas*, 20-5.

136 España Ayuntamiento de Bilbao, *Ordenanza Local sobre Establecimientos Públicos Dedicados a la Prostitución*, Boletín Oficial de Bizkaia 105, 4 de junio de 1999, art. 1.

137 *Ibíd.*, art. 7.

138 *Ibíd.*, arts. 9-10.

139 España Generalitat de Catalunya, *Decreto, 217/2002, del 1 de agosto, por el que se regulan los locales de pública concurrencia donde se ejerce la prostitución*, Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, 8 de agosto de 2002, arts. 1-17.

servicios sexuales serán prestados solo por mayores de edad y, por último, determina que deben seguir con el control de enfermedades venéreas.¹⁴⁰

Sin embargo, esta postura regulacionista no es uniforme en España, puesto que también existen municipios que han dictado ordenanzas con carácter prohibicionista o abolicionista, con el afán de terminar con la prostitución en dichas ciudades. Por ejemplo, el Ayuntamiento de Barcelona aprobó la «Ordenanza de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona», que tiene un tinte prohibicionista. En el capítulo 5, sección 2 («Utilización del espacio público para el ofrecimiento y demanda de servicios sexuales») —arts. 38–41—, se prohíbe ofrecer, solicitar, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en el espacio público cuando estas conductas se realicen a menos de doscientos metros de distancia de los centros de enseñanza; además de que es ilegal mantener relaciones sexuales a cambio de retribución en el espacio público. Se establecen fuertes multas para las personas que infrinjan estas normas. No obstante, el ayuntamiento no se ha olvidado de las trabajadoras sexuales, puesto que cuenta con un plan de asistencia para ellas.¹⁴¹

En Valencia, la Ordenanza Municipal sobre el Ejercicio de la Prostitución en la Vía Pública prohíbe esta actividad en el mismo sentido del ayuntamiento anterior. Las infracciones se establecen como muy graves, graves y leves, y las sanciones son fuertes multas.¹⁴² Por su parte, el Ayuntamiento de Madrid también ha tomado medidas contra la prostitución, a través de vigilancia policial y el llamado de atención para las personas que la ejercen y los clientes en los lugares de prostitución callejera. Ahora bien, ha empleado además medidas para ayudar a las personas que ejercen el trabajo sexual y quieren desempeñarse en otro tipo de labores.¹⁴³

140 Brufao Curiel, *Prostitución y políticas públicas*, 23.

141 España Ayuntamiento de Barcelona, «Ordenanza de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona», *Ayuntamiento de Barcelona*, última actualización 2 de abril de 2015, <http://ajuntament.barcelona.cat/hisenda/es/ordenanza-de-medidas-para-fomentar-y-garantizar-la-convivencia-ciudadana-conv>.

142 España Ayuntamiento de Valencia, *Ordenanza Municipal sobre el Ejercicio de la Prostitución en la Vía Pública*, Boletín Oficial de la Provincia de Valencia 190, 12 de agosto de 2013.

143 Carretero, «España ante la prostitución en el siglo XXI», 14.

En ese mismo sentido, el Ayuntamiento de Sevilla aprobó la «Ordenanza para luchar contra la prostitución y la trata con fines de explotación sexual en la ciudad de Sevilla». Para lograr dichos objetivos, se han establecido medidas como sancionar con fuertes multas a las personas que pagan por los servicios sexuales y a quienes publiciten la publicidad de la prostitución en lugares públicos, entre otras; sin embargo, el art.16 establece que se prestará información y ayuda a las personas que están en el ejercicio de la prostitución.¹⁴⁴

8.2. URUGUAY

La prostitución en Uruguay, al igual que en Ecuador y España, no es un delito; lo que se ha sancionado y criminalizado es el proxenetismo. El art. 1 del Código Penal establece que este delito existe cuando cualquier persona, sea esta hombre o mujer, explota la prostitución de otra; sin importar si hubo consentimiento o no, dicha persona será sancionada.¹⁴⁵ Por ende, el elemento primordial para que se configure el proxenetismo es la explotación.

En el tema laboral, en Uruguay no existe un cuerpo normativo único, sino un conjunto de leyes que protegen al trabajador. Así, las trabajadoras sexuales, en el plano legislativo, consiguieron que en julio de 2002 se aprobara la Ley 17.515, que trata específicamente de la licitud de trabajo sexual, con su correspondiente reglamento, que se expidió en 2003 mediante el Decreto 480/003.¹⁴⁶ En diciembre 2009 se extendieron estos derechos a personas transexuales que desempeñan el trabajo sexual.¹⁴⁷

Mediante la Ley 17.515, Uruguay reconoce el trabajo sexual como una actividad lícita, pero para que sea calificado como tal tiene que

144 España Ayuntamiento de Sevilla, *Ordenanza para luchar contra la prostitución y la trata con fines de explotación sexual en la ciudad de Sevilla*, Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla 130, 8 de junio de 2017.

145 Uruguay, *Ley 8.080: Delito de Proxenetismo*, Diario Oficial 6301, 27 de mayo de 1927, art. 1.

146 Uruguay, *Decreto 480/003: Reglamentación a la Ley 17.515, Ley Sobre el Trabajo Sexual*, Diario Oficial 26393, 28 de noviembre de 2003.

147 Alliance, Onusida, Redlactrans y Atru, «La formalización del trabajo sexual de personas trans en Uruguay», *Perú Congreso de la República*, accedido 6 de septiembre de 2019, 1, [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BC439E98EBD60BF605257D4700752E8A/\\$FILE/ConstruyendoEdCUruguay.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BC439E98EBD60BF605257D4700752E8A/$FILE/ConstruyendoEdCUruguay.pdf).

cumplir ciertas condiciones determinadas por esta ley, su reglamento y las demás leyes aplicables como las ordenanzas municipales. Asimismo, determina que debe entenderse por trabajadores sexuales a «todas las personas mayores de dieciocho años que habitualmente ejerzan la prostitución recibiendo a cambio una remuneración en dinero o en especie, deben estar inscriptos en el Registro Nacional de Trabajo Sexual y portar el carné sanitario con los controles al día».¹⁴⁸

La presente ley ha sido debatida por muchos. Por un lado, algunos atacan el hecho de que esta ley es discriminatoria y produce atropello a los derechos de quienes se encuentran ejerciendo esta actividad, porque si bien es cierto que les dota de derechos y obligaciones, pero las somete a controles de salud destinados a cuidar y proteger la salud de los usuarios.¹⁴⁹ Por otro lado, los que toman la postura de defender esta ley afirman que constituye un avance porque reconoce el ejercicio del trabajo sexual como lícito y garantiza la no detención por parte de los policías cuando han cumplido con todo lo previsto en esta ley; también destacan el que existan otros propósitos como evitar perjuicios a terceros y preservar el orden público.¹⁵⁰

Al reconocer la prostitución como una forma de trabajo, Uruguay se constituye como adelantado en tema de derechos laborales, por dar la importancia que las trabajadoras sexuales se merecen dada la situación de vulnerabilidad a la que han estado sujetas. Esto, a diferencia de lo que ha sucedido en Ecuador y en España, donde este tema no ha pasado de ordenanzas municipales como una medida de salud pública.

8.3. COLOMBIA

En Colombia no existe una ley que proteja a las prostitutas como trabajadoras, ni tampoco existe una ley que incrimine su ejercicio,

148 Uruguay, *Ley 17.515: Trabajo sexual*, Diario Oficial 26045, 9 de julio de 2002 art. 2.

149 Cladem Uruguay, RUDA y Mizangas, «Informe sombra del Cladem Uruguay, Mizangas y RUDA al Comité de Expertas de CEDAW, agosto 2008», *Organización de las Naciones Unidas*, accedido 23 de agosto de 2018, 9, http://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/docs/ngos/CLADEMUruguay42_sp.pdf.

150 Eleonor Faur, Natalia Gherardi, y Laura Pautassi, *Legislación laboral en seis países latinoamericanos: Avances y omisiones para una mayor equidad* (Santiago de Chile: ONU / CEPAL, 2004), 106, https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5922/1/S045390_es.pdf.

situación paralela a la ecuatoriana. Sin embargo, en este país, por medio de jurisprudencia, las trabajadoras del sexo son consideradas como tales y pueden exigir sus derechos.

En el contexto de la sentencia de revisión de tutela expedida por la Corte Constitucional Colombiana T-629/10,¹⁵¹ la accionante LAIS narra que, mediante contrato de trabajo verbal e indefinido, trabajó en el bar Pandemo, situado en Bogotá, desde el 9 de febrero de 2008, en un horario de 15.00 a 03.00, de lunes a domingo, con descanso de un domingo cada quince días. Su salario iba de acuerdo con los servicios prestados por la venta de licor; desempeñó estas labores hasta el 16 de enero de 2009. LAIS informó a su jefe, el 1 de diciembre de 2008, que se encontraba embarazada; sin embargo, siguió trabajando en las mismas condiciones por órdenes del señor ALF. El 17 de enero de 2009 su empleador le asignó el puesto de administradora del bar, puesto que la accionante le informó que su embarazo era de alto riesgo por esperar mellizos. El 22 de febrero de 2009 cambió su horario de trabajo de 15.00 a 03.00 y su retribución era lo que obtuviera por ventas y servicios del bar. Así trabajó hasta el 23 de marzo de 2009. El 24 de marzo el empleador negó su ingreso al trabajo, puesto que la actora llegó tarde debido a una cita médica. El 25 de marzo nuevamente se le negó el ingreso y el día 26 el empleador comunicó a LAIS que no podía acceder por su embarazo de alto riesgo y que ya había otra persona en su lugar.

Ante lo ocurrido, la accionante se dirigió al Ministerio de Protección Social, donde se elaboró una carta dirigida al empleador para que expusiera las razones del despido, que no fue contestada. Posteriormente, se dirigió a la Defensoría del Pueblo con las mismas intenciones, pero tampoco existió una respuesta; por ello instauró una acción de tutela ante la Corte Constitucional. Las pretensiones de la actora fueron tutelar la seguridad social, la vida digna, la salud, la igualdad, la dignidad humana, la protección de la mujer en estado de embarazo, los derechos de los que están por nacer, fuero materno de lactancia

151 Lo relatado en el apartado 2.7.3.1. es una paráfrasis de la «Acción de tutela instaurada contra bar discoteca/igualdad en la Constitución-Reiteración». Ver Colombia Corte Constitucional, «Sentencia T-629/10», 13 de agosto de 2010, <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/T-629-10.htm>.

y el mínimo vital. Además, solicitaba que se ordene el reintegro de labores que desempeñaba en el bar con todos los beneficios que como trabajadora le correspondían.

En primera instancia, el juez negó la tutela de derechos sustentándose en que la petición de la actora está afectada por un objeto ilícito, puesto que el desarrollo de este tipo de contratos involucra actividades sexuales, lo cual es contrario a las buenas costumbres. Pero por ser mujer y cabeza de hogar, LAIS gozaba de protección constitucional, así que solicitó asistencia a algunas instituciones públicas como la Secretaría de Integración Social del Distrito, la Secretaría de Salud, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de la Protección Social. La sentencia de segunda instancia confirmó integralmente la sentencia de primera instancia.

En relación con la competencia, declaró que es competente para conocer los fallos en materia de revisión. La sala inició su argumento exponiendo dos interrogantes que correspondía a los problemas jurídicos; la primera: ¿se debe proteger constitucionalmente en las mismas condiciones que a otra trabajadora común a una persona que presta servicios sexuales y se encuentra en estado de gravidez? Y la segunda: ¿es constitucionalmente viable el argumento sustentado por primera y segunda instancia, que establecen que su reclamo no puede ser atendido, por cuanto el objeto de la prestación de servicios sexuales es ilícito y por lo tanto es contrario al orden público y a las buenas costumbres?

Para dar respuesta a esas interrogantes, la Corte analizó cuatro puntos. En el primero, la Corte consideró la igualdad y su naturaleza jurídica. La igualdad es el pilar fundamental en el que se funda el Estado colombiano, elemento esencial del Estado de derecho y que se relaciona inescindiblemente con la dignidad humana por ser un atributo de todos los seres humanos. Como segundo punto, en los tipos constitucionales, la sala analizó el art. 13 e hizo una diferencia entre la igualdad formal o ante la ley, que se refiere a la prohibición de discriminación por los rasgos de las personas, y la igualdad material o de trato, encaminada a superar la desigualdad que se ha dado a los grupos tradicionalmente marginados. También se refiere al significado relativo y relacional sobre la igualdad. Además, la Corte Constitucional expuso que se puede dar un trato diferenciado cuando es constitucionalmente legítimo y proporcional, y dentro de esta última debe cumplirse con los parámetros

de idóneo, necesario y proporcional en sentido estricto. Y por último consideró, de igual modo, las formas de neutralizar la discriminación y garantías de igualdad material para los sujetos víctimas de ella.

En el tercer punto, se refirió a la prostitución en el derecho positivo; analizó la regulación de la prostitución en el derecho comparado en el que destacó los modelos prohibicionista, abolicionista y reglamentarista. Se refirió también a la prostitución en el derecho internacional e hizo consideraciones adicionales desde el derecho europeo. Finalmente, como cuarto punto, enfatizó en el derecho colombiano ante la prostitución: las normas explícitas y específicas. Luego de un análisis exhaustivo de cada uno de estos temas, la Corte concluyó lo siguiente: 1. lo que se reprime penalmente es la inducción a la prostitución con fines de lucro económico u otro beneficio, porque bajo este concepto existen varias personas que son explotadas sexualmente; 2. es deber de los Estados proteger a las víctimas de explotación sexual; 3. el ejercicio de la prostitución no es penalizado; 4. tampoco es punible la existencia y el funcionamiento de los establecimientos donde se ejerce la prostitución.

También en el tercer punto, en lo referente a la licitud o ilicitud de la prostitución, la Corte analizó los argumentos de primera y segunda instancias, mediante los cuales negaron tutelar los derechos de LAIS, fundamentándose en que es un contrato cuyo objetivo es la prestación de servicios sexuales, por lo que se encontraba afectado por el objeto ilícito, que contradice las buenas costumbres y el orden público. Con respecto a la licitud de la prostitución, la sala razonó que la prostitución es lícita cuando cumple con lo siguiente: 1. se respeta la libertad, dignidad humana y los derechos ajenos; 2. no recae en ningún tipo penal establecido en el Código Penal, y 3. cumple con las normas de carácter policivo, esto es, de uso de suelo, salubridad y comportamiento social.

En relación con el objeto ilícito, la sala determinó que no califica como tal por cuanto no se celebraron actos que están excluidos de la libre disposición ni tampoco se negoció bienes que están prohibidos por la ley, ya que en Colombia prestar servicios sexuales no está prohibido —incluso, en este país se permite la existencia de locales en donde se puede ejercer la prostitución—. Por otra parte, la Corte estipuló que, para que la prostitución sea lícita, debe mediar integralmente la voluntad libre y razonada de quien la ejerce; por otro lado, no contraviene

al orden público ni a las buenas costumbres, ya que estas deben ser reconocidas dentro del derecho y no como una figura paralela para competir con las normas, y la prostitución no transgrede leyes colombianas, de tal suerte que no sería lógico establecer que el trabajo sexual es ilícito porque no es acorde a las costumbres de una sociedad, pero es admitida por el ordenamiento jurídico.

Por tanto, el tribunal estableció que si la prostitución se ejerce sin ningún tipo de coacción o inducción, el ejercicio de esta actividad es lícita, por lo tanto, es una actividad permitida que no transgrede el orden público ni las buenas costumbres, puesto que se hace uso de los principios como la dignidad humana y el principio general de libertad. Al concluir que no existía ilicitud en la prostitución, la Corte prosiguió a establecer si dicha actividad cumplía con los requisitos de un contrato laboral. El art. 22, en concordancia con el 23 del Código del Trabajo, determina que los elementos esenciales para un convenio laboral son: la prestación por cuenta ajena, subordinación y dependencia del trabajador frente al empleador, la vocación de continuidad de la prestación y el salario o retribución económica convenida; requisitos que se han cumplido eficazmente en el presente caso, ya que se demostró que la señora LAIS prestó sus servicios personales de manera subordinada y continua a cambio de una remuneración acordada en el establecimiento Pandemo, de propiedad del señor ZOTO. En este punto, la Corte concluyó que en el trabajo sexual existirá un convenio cuando se desenvuelva en un ambiente en el cual concurra la autonomía, consentimiento, capacidad y en ejercicio de la libertad y dignidad humanas, sin que intervenga la inducción o coacción de ninguna naturaleza; además, con subordinación limitada, continuidad y el pago de una remuneración previamente definida. Enfatizó en que la omisión del reconocimiento de las trabajadoras del sexo iría en contra del principio de igualdad, garantizado por la Constitución colombiana, puesto que no existe norma constitucional alguna que autorice la discriminación hacia este grupo de personas.

En lo referente al cuarto punto, en la resolución del caso en concreto, la sala reconoció que existió un contrato laboral entre la accionante y el propietario o representante legal del bar Pandemo, por lo cual ordenó entregar una indemnización para reparar los derechos fundamentales conculcados y proteger su derecho a la igualdad, y otro

monto por no vincular a LAIS a la seguridad social debido a su contrato de trabajo. Los otros derechos reclamados por la actora no pudieron ser reconocidos porque no han sido demostrados con eficacia, pero dejó a salvo presentar la acción frente a un juez ordinario laboral para que solicitaran y recaudaran las pruebas necesarias y pertinentes, y se estableciera el monto de los derechos laborales aún no protegidos. Por último, la Corte negó la solicitud de reintegro de la accionante al trabajo, su fundamento radica en que significaría ir en contra de las normas del derecho internacional y policivo para prevenir la prostitución.

En suma, esta sentencia estuvo muy bien motivada, puesto que para llegar a las conclusiones examinó todo el conglomerado de las fuentes del derecho, como la doctrina, jurisprudencia, leyes, etc. Y se convirtió en un importante antecedente porque logró reconocer a las trabajadoras sexuales de ese país como trabajadoras a la luz de la Constitución y de las leyes, ya que al no existir una ley que incrimine su ejercicio, no pueden ser relegadas y se encuentran amparadas por el derecho a la libertad y dignidad humana, avalado en su Constitución, lo que es un ejemplo para los países que no tienen una ley que protege a las trabajadoras sexuales. La Corte Constitucional de Colombia demostró, por medio de un gran análisis, que la prostitución, a pesar de no encontrarse amparada por el código laboral, es una actividad lícita y es un trabajo: por lo tanto, exige el cumplimiento de todas las prestaciones que se derivan de un contrato laboral.

CAPÍTULO TERCERO

PROBLEMAS JURÍDICOS Y SOLUCIONES PARA EL RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO SEXUAL COMO MODALIDAD LABORAL EN ECUADOR

La actividad sexual retribuida ha existido desde tiempos remotos en las diferentes culturas y en todos los países del mundo. El entorno en el que se desenvuelve y la concepción ética, moral, religiosa y social de las diferentes culturas ha impedido que sea reconocida como una modalidad de trabajo. Sin embargo, existen legislaciones que reconocen esta actividad y brindan derechos laborales a favor de las trabajadoras sexuales, conquistas que han sido el resultado de la lucha constante de estas personas para ser identificadas y respetadas como seres humanos y como trabajadoras, puesto que al brindar el servicio sexual realizan un trabajo físico e intelectual a cambio de dinero, el cual muchas veces constituye su única fuente de ingresos para el sustento familiar.

En Ecuador, la Constitución de 2008 garantiza el derecho a la libertad de trabajo y no existe norma alguna que prohíba el ejercicio de esta actividad. No obstante, tampoco existe norma que reconozca a la prostitución como una modalidad de trabajo. Por eso, el presente capítulo analiza al trabajo sexual como trabajo autónomo y subordinado; se determina la problemática jurídica o limitante jurídico para el reconocimiento de la prostitución como modalidad de trabajo. Se presentan

los resultados de las encuestas realizadas a trabajadoras sexuales del cantón Azogues de la provincia del Cañar, el 6 de marzo de 2015, en dos establecimientos privados o clubes nocturnos de esa ciudad. La muestra corresponde a un segmento de la población dedicada a esta actividad, pero únicamente con las personas trabajadoras que se encontraban ese día en el negocio: 38 trabajadoras sexuales.

El objetivo de la encuesta fue determinar, por una parte, cuál es la concepción que tienen las trabajadoras sexuales respecto al servicio que prestan; y por otra, verificar las condiciones laborales en las que se encuentran. Se harán evidentes, además, las propuestas que presentaron las voceras de las trabajadoras del sexo a la Asamblea Nacional y las entrevistas realizadas en Quito, el 7 y 8 de abril de 2015, en el III Encuentro de Trabajadoras Sexuales «Emputadas por Nuestros Derechos». Por último, se plantean algunas de las posibles soluciones para el efectivo reconocimiento del trabajo sexual como modalidad de trabajo.

1. PROBLEMÁTICA JURÍDICA PARA EL RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO SEXUAL EN ECUADOR

Desde el punto de vista legal, la prostitución no está reconocida explícitamente como actividad laboral dentro de la normativa legal. Sin embargo, partiendo de la garantía constitucional y del hecho de que en el medio no es una conducta penalizada, es una modalidad de trabajo y no recibe los beneficios y derechos que poseen los trabajadores.

Para analizar la problemática jurídica para el reconocimiento del trabajo sexual, es importante conocer cuál es la opinión de las y los trabajadores sexuales sobre la actividad que realizan. A continuación, se presenta el resultado de las encuestas realizadas a 38 trabajadoras sexuales del cantón Azogues de la provincia del Cañar, el 6 de marzo de 2015, en dos establecimientos privados, así como entrevistas a trabajadoras sexuales.

La mayor parte de trabajadoras sexuales encuestadas (95 %) considera que el servicio sexual es un trabajo; el 3 % no lo considera así; y el 2 % no respondió. Casi la totalidad de las personas encuestadas consideran que el servicio sexual es un trabajo, y al cuestionarles por qué responden de varias maneras: «es una fuente de ingresos económicos», «ayuda a mantener a la familia», «es un trabajo como cualquier otro»,

«no dañamos a nadie», «salgo adelante con mis metas», «doy un servicio y recibo una remuneración», «tenemos reglas como en cualquier otro trabajo», «trabajo muy duro, muy difícil porque no es fácil estar en contacto con otros hombres».¹⁵²

Acerca de si la prostitución debe ser reconocida como un tipo de trabajo dentro de la normativa legal y no solo ser tolerada, el 97 % considera que debe ser reconocida en forma explícita y el 3 % no contesta; es decir, nadie se opone a que la prostitución deba ser reconocida como un tipo de trabajo legal. Las respuestas presentan diversos fundamentos: «porque es un trabajo como cualquier otro», «porque todos somos humanos y tenemos derecho a que sea reconocido como todo trabajo», «para que respeten nuestros derechos», «porque es un trabajo que ayuda a muchas mujeres a salir adelante», «porque así no nos marginan ni a nuestras familias», «tenemos horario de entrada y salida como cualquier otro trabajo y multas», «para que de esta forma se acaben los lugares clandestinos», «saco adelante a mis hijos y familia», «es necesario en la sociedad», «todo tipo de trabajo tiene que ser considerado», «es beneficioso porque se cuenta con protección de salud», «beneficia tener seguridad», «para que sea aceptado socialmente».¹⁵³

Por su parte, Karina Bravo, trabajadora sexual y vocera de la Plataforma Latinoamericana de Personas que Ejercen el Trabajo Sexual (Plaperts), basada en su experiencia laboral como trabajadora sexual, ante la pregunta de si considera que la actividad que realiza es trabajo, respondió:

Sí, para mí es un trabajo. En el momento que yo voy a un prostíbulo y entro, me cambio de ropa y me transformo en toda una trabajadora sexual. Para mí esa es una oficina en donde yo atiendo a mis clientes les doy servicio sexual a cambio de una remuneración; es un trabajo también, es un trabajo que lo estoy haciendo con mi vagina, es un trabajo sacrificado, que la gente cree que es un trabajo fácil, es un trabajo sacrificado, no solamente hago un trabajo sexual, sino que aparte de eso también hago un trabajo psicológico, un trabajo social y me convierto en muchas cosas, porque el cliente no va solo para tener una relación sexual, sino va para que lo escuchemos, para contarnos problemas y pedirnos muchas veces muchos tips para poder reconquistar a su esposa o qué tipo de práctica

152 Trabajadoras sexuales encuestadas por la autora, 6 de marzo de 2015.

153 *Ibíd.*

sexual le gusta a las mujeres para ver si eso le hago a mi esposa también, o sea, no solo va por tener una relación sexual, mucho más va para que les escuchemos lo que les está pasando a ellos.¹⁵⁴

Por lo expuesto, la mayoría de trabajadoras sexuales encuestadas considera que el servicio que prestan es una modalidad de trabajo, por lo tanto, debe ser reconocido en la normativa legal como tal y tener los beneficios que la ley ampara para el trabajador en general. Partiendo de la concepción de que el servicio sexual es trabajo, a continuación se presenta el análisis respecto al reconocimiento del trabajo sexual como un trabajo en relación de dependencia o como un trabajo autónomo.

2. TRABAJO AUTÓNOMO Y POR CUENTA PROPIA

En el país, la normativa legal laboral regula solo al trabajo subordinado o dependiente.¹⁵⁵ Sin embargo, la carta magna de 2008 reconoce al trabajo autónomo como una modalidad de trabajo: los arts. 325, y 329, inc. 3, garantizan, reconocen y protegen al trabajo autónomo y por cuenta propia; el inc. 5 del art. 329 determina que el Estado debe impulsar la formación y capacitación que permitan mejorar el acceso, la calidad e incluso las iniciativas del trabajo autónomo.

Según la OIT, en un estudio regional sobre trabajo autónomo y economía informal realizado por Carlos Ledesma en 2013, inicialmente se establece una distinción entre trabajo autónomo y subordinado. Luego, el autor manifiesta que el primero está «basado en la falta de subordinación o dependencia en relación con el lugar, al tiempo y al modo en que la persona realiza su trabajo»;¹⁵⁶ considera también que el trabajo autónomo no tiene una sola definición y que existe una pluralidad terminológica y diversidad conceptual. No obstante, en el concepto general de trabajo autónomo debe tomarse en cuenta los siguientes ejes: no es unitario, se realiza de forma independiente, puede ser por cuenta propia o por cuenta ajena de forma independiente, puede desarrollarse con personas a su servicio o sin personas a su servicio, no es un trabajo asalariado, no es un trabajo de autoconsumo, puede ser un

154 Karina Bravo, comunicación personal, 7 de abril de 2015.

155 Ledesma, *Estudio regional sobre trabajo autónomo*, 38.

156 *Ibíd.*

trabajo autónomo económicamente dependiente, asociado o familiar, no requiere de profesión ni oficio.¹⁵⁷ El estudio determinó el concepto siguiente: «Aquel trabajo realizado por cuenta propia o por cuenta ajena de forma independiente, cuya actividad laboral no está sujeta al poder de dirección de un tercero y que puede desarrollarse con personas a su servicio o no».¹⁵⁸

En el país el concepto de trabajo autónomo está en la Ley de Seguridad Social, en el art. 9, que establece: «Es trabajador autónomo toda persona que ejerce un oficio o ejecuta una obra o realiza regularmente una actividad económica, sin relación de dependencia, y percibe un ingreso en forma de honorarios, comisiones, participaciones, beneficios u otra retribución distinta al sueldo o salario».¹⁵⁹ En esta virtud, los trabajadores autónomos son las personas que, mediante la realización de una actividad, generan ingresos económicos que les permiten solventar las necesidades personales y las de su familia, sin la presencia de un jefe o dependencia laboral de otra persona. En Ecuador existen varios trabajadores que obtienen ingresos bajo esta modalidad,¹⁶⁰ aunque no existe una ley que regule y especifique los parámetros sobre los que puede desarrollarse, como tampoco existe ley que lo prohíba, como sucede con el caso del trabajo sexual, que no está prohibido, pero se tolera su ejercicio. De lo expuesto, se podría definir al trabajo sexual autónomo como el trabajo realizado por una persona que presta servicios sexuales con conciencia y voluntad, sin la presión ni bajo subordinación de ninguna otra persona o personas, a cambio de dinero, ingresos generados para sí misma o la familia.

En lo que respecta a los servicios sexuales, el resultado de las encuestas realizadas en los locales nocturnos de Azogues con relación a este tema señalan que el 84 % de las trabajadoras sexuales labora en forma autónoma, sin protección, mientras que el 11 % trabaja en forma autónoma pero con la protección de otra persona (el 5 % no contestó). Ninguna de las personas encuestadas indicó que labora bajo dependencia.

157 *Ibíd.*, 21.

158 *Ibíd.*

159 Ecuador, *Ley de Seguridad Social*, Registro Oficial 465, Suplemento, 30 de noviembre de 2001, art. 9.

160 Fernández Vintimilla, *Derecho laboral práctico*, 33.

Al respecto, es conveniente exponer la solicitud planteada por las trabajadoras sexuales a la Asamblea Nacional a través de su representante, Karina Bravo, sobre el reconocimiento del trabajo sexual bajo la modalidad de autónoma. Dicho requerimiento fue producto del III Encuentro Nacional de Trabajadoras Sexuales «Emputadas por Nuestros Derechos», realizado el 7 y 8 de abril de 2015, en Quito, en el cual se dieron cita las representantes de varias organizaciones, asociaciones y federaciones de trabajadoras del sexo de varias partes del país (aproximadamente de once provincias). El objetivo del encuentro nacional fue posicionar la voz de las organizaciones base de las trabajadoras del sexo y consensuar un programa de acción que les permita, dentro del marco de derechos humanos, reposicionar su lucha por el reconocimiento de sus derechos como trabajadoras del sexo.

Para publicitar su propuesta, invitaron a la prensa y llegaron hasta la Asamblea Nacional. Sus voces fueron oídas, pero aún no han sido escuchadas, puesto que hasta la fecha no se ha aprobado ninguna ley de reconocimiento ni protección del trabajo sexual. Entre los pedidos planteados a la Asamblea Nacional, por intermedio de Karina Bravo, se encontraba la solicitud expresa de que su actividad debía ser reconocida como trabajo autónomo en el Código del Trabajo y el derecho a la seguridad social:

Nuestra propuesta es que se creen leyes de garantía y protección para los derechos humanos de las trabajadoras del sexo, que se formen comisiones, mesas donde estemos las trabajadoras sexuales que somos las voceras y podemos plantear cosas que beneficien a nuestro sector y que beneficien a todas las trabajadoras sexuales, que no solamente se mire en relación de dependencia.¹⁶¹

Pidieron que su actividad sea reconocida bajo la modalidad subordinada o bajo dependencia, puesto que dar reconocimiento a los dueños de los locales como patronos o empleadores sería empoderarles aún más en el abuso y explotación de las que muchas veces son víctimas, lo que contraviene a su propia identificación de autónomas. Bravo, en la Asamblea Nacional, el 8 de abril de 2015, refiriéndose a los pronunciamientos de ciertos dueños de clubes nocturnos frente al posible

161 Karina Bravo, comunicación en la Asamblea Nacional, 8 de abril de 2015.

reconocimiento del trabajo sexual para el aseguramiento obligatorio en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), dijo:

en el momento que se comenzó hablar del reconocimiento del trabajo sexual en relación de dependencia, inmediatamente los dueños comenzaron a decirnos: «Muy bien, ahora quieren que las aseguremos, ustedes ahora van a tener que trabajar», «No ven que ahora nosotros vamos a ser los patronos y ustedes las empleadas»; poniéndonos los horarios, diciéndonos que tenemos que hacer dos plazas, hacer salón, estar hasta altas horas de la noche, tener que consumir alcohol y hacer que los clientes consuman alcohol para que exista mayor recurso, mayor explotación a las trabajadoras sexuales.¹⁶²

Karina Bravo reiteró: «lo que sí no queremos es un seguro con relación de dependencia con los dueños porque significaría mayor explotación hacia las trabajadoras del sexo».¹⁶³

3. SEGURIDAD SOCIAL PARA EL TRABAJADOR AUTÓNOMO

La seguridad social es un derecho constitucional irrenunciable de todas las personas, establecido en el inciso 2 del art. 34 de la Constitución, que incluye expresamente «a toda forma de trabajo autónomo». Por su parte, la Ley de Seguridad Social regula la protección del seguro social para el trabajo autónomo: el art. 2 establece los sujetos obligados a solicitar la protección del Seguro General Obligatorio, en calidad de afiliados: «todas las personas que perciben ingresos por la ejecución de una obra o la prestación de un servicio físico o intelectual, con relación laboral o sin ella»; el literal b del mismo artículo, de forma explícita, se encuentra el trabajo autónomo. El art. 9 define lo que debe entenderse por trabajo autónomo a toda persona que realiza una actividad económica sin relación de dependencia y que percibe una retribución en forma distinta al sueldo o salario. El art. 10, lit. b, establece que el trabajador autónomo y otros que voluntariamente se afilien al IESS estarán protegidos contra todas las contingencias enunciadas en el art. 3 de esta ley, excepto el de cesantía. Por último, el art. 15, inc. 2, determina la forma de cálculo para las aportaciones del trabajador autónomo.

162 *Ibíd.*

163 *Ibíd.*

En consecuencia, la seguridad social está explícitamente contemplada como un derecho para los trabajadores autónomos en la Constitución y en la Ley de Seguridad Social, por lo que actualmente la única forma en la que las trabajadoras sexuales pueden acceder al seguro social es mediante el régimen de la afiliación voluntaria, establecido en los arts. del 149 al 152 de la norma referida, puesto que no existe prohibición alguna.

En el III Encuentro de Trabajadoras Sexuales, se solicitó a la Asamblea el derecho a la seguridad social. Karina Bravo, a nombre de todas las trabajadoras sexuales, propugnó: «Nosotras sí queremos el seguro social, y es más: el Estado nos debe el seguro social a las trabajadoras [...], el Estado tiene que hacer un estudio y mirar de qué forma asegurar a las trabajadoras sexuales; ahí vemos al Seguro Campesino, ahí debe ver la forma de asegurar a las trabajadoras sexuales».¹⁶⁴ Por su parte, Rosa López, otra representante de las trabajadoras sexuales, manifestó: «El segundo elemento es que si bien es cierto que el seguro social es un derecho, y a todas nos pertenece, queremos indicar a ustedes que si un sistema de seguridad social implicaría un registro de trabajadoras sexuales, tendríamos el caso como del Uruguay que no habría registro».¹⁶⁵

Así, no existe norma alguna que impida que el trabajo sexual sea reconocido como trabajo autónomo, tampoco existe normativa que lo regule y proteja, pero la falta de legislación impide que las trabajadoras puedan ejercer sus derechos. Se identifica que laboran bajo la modalidad autónoma, pero cumplen con ciertas reglas como horario de trabajo, tiempo dispuesto para el alimento dentro del mismo lugar y a la prestación del servicio con el cliente, y otras reglas impuestas por los dueños de bares, clubes y centros nocturnos u hoteles donde realizan su trabajo. En lo que se relaciona al derecho a la seguridad social, el problema jurídico radica en determinar cuál es la edad y cuántos aportes mínimos se deben realizar para obtener el derecho a la jubilación, puesto que el ejercicio de esta actividad no dura como la de un trabajador común.

4. TRABAJO SUBORDINADO

El Código del Trabajo será base para estudiar el trabajo sexual bajo la modalidad de subordinación o dependencia, ya que en Ecuador es

164 Karina Bravo, comunicación en la Asamblea Nacional, 8 de abril de 2015.

165 Rosa López, comunicación en la Asamblea Nacional, 8 de abril de 2015.

la ley que regula los derechos, garantías y obligaciones de las y los trabajadores que laboran en relación de dependencia. Antes de analizar el trabajo subordinado, se recuerda lo establecido en la ley:

- «El trabajo es un derecho y un deber social».¹⁶⁶
- «El trabajo es obligatorio en la forma y con las limitaciones prescritas en la Constitución y las leyes».¹⁶⁷
- «El trabajador es libre para dedicar su esfuerzo a la labor lícita que a bien tenga».¹⁶⁸
- «Ninguna persona está obligada a realizar trabajos gratuitos ni remunerados que no sean impuestos por la ley».¹⁶⁹

Actualmente, la normativa del COIP, en la figura delictiva de la prostitución forzada, establece que «[l]a persona que obligue, exija, imponga, promueva o induzca a otra en contra de su voluntad para realizar uno o más actos de naturaleza sexual será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años [...]».¹⁷⁰ Se puede evidenciar que permite la salvedad de la voluntad, esto es, que la persona que realiza actos de naturaleza sexual con su voluntad podría trabajar bajo dependencia o subordinación con los dueños de casas de tolerancia o clubes nocturnos que brinden ese servicio y, por lo tanto, debe recibir remuneración y ejercer sus derechos, acorde al trabajo subordinado. Por lo manifestado, el trabajo sexual no está prohibido en ley alguna, que es fuente o base de la economía, aun cuando no siempre llegare a constituir una realización personal, la o el trabajador busca obtener ingresos en una actividad libremente escogida que le permita tener una vida digna.

De acuerdo con el concepto de trabajador del Código del Trabajo, las trabajadoras del sexo sí cumplen con las especificaciones de un trabajador en general, dado que claramente dice el art. 9: «La persona que se obliga a la prestación del servicio o a la ejecución de la obra se denomina trabajador [...]»; por lo tanto, una trabajadora del sexo presta un servicio que corresponde al servicio sexual y se denomina trabajador

166 Ecuador, *Código del Trabajo*, Registro Oficial Suplemento 167, 16 de diciembre de 2005, art. 2, inc. 1.

167 *Ibíd.*, art. 2, inc. 2.

168 *Ibíd.*, art. 3, inc. 1.

169 *Ibíd.*, art. 3, inc. 2.

170 Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 101.

o trabajadora. Ahora bien, para que exista trabajo subordinado o en relación de dependencia necesariamente deben existir dos partes: por un lado, la trabajadora que se compromete a prestar sus servicios; y por el otro, la persona bajo la cual estará su dependencia y que, además, debe pagar la remuneración regida por un contrato o convenio, ya sea verbal o escrito. El Código de Trabajo, en el art. 8, define al contrato individual de trabajo como «el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre».

El tratadista Rubén Darío Bravo establece los siguientes elementos del contrato individual: 1. el convenio, 2. los servicios lícitos y personales, 3. la dependencia y 4. la remuneración.¹⁷¹ El convenio es un acuerdo de voluntades¹⁷² de los sujetos activos de la relación laboral; es decir, entre el empleador y trabajador¹⁷³ sobre las condiciones del contrato en el cual se especificarán las obligaciones y derechos de los contratantes, además que por ley ya están impuestos.¹⁷⁴

En el caso del trabajo sexual, existe un convenio, ya sea con la persona a la que va a prestar el servicio sexual o con la persona dueña o administradora del establecimiento destinado para esos fines. En el primer caso, se trata de un trabajo autónomo en el cual el beneficio económico es exclusivo para la persona que presta el servicio. En el segundo caso, cuando el trabajo se realiza en establecimientos destinados para ese efecto, el convenio se da entre la trabajadora sexual con el dueño del lugar donde presta el servicio sexual, pero el servicio es prestado a una tercera persona.

Cuando se efectúa con los dueños de los clubes nocturnos, el convenio se realiza en forma verbal, aunque disfrazan la relación aparentando ser dueños de un inmueble en el cual arriendan la infraestructura —habitación, cama, baño y otros muebles— donde la trabajadora presta los servicios sexuales. Con la finalidad de determinar la modalidad de trabajo en la que se desempeñan las trabajadoras sexuales, en la encuesta

171 Rubén Darío Bravo, *Temas laborales y judiciales* (Cuenca: Universidad Católica de Cuenca, 2009), 24-5.

172 Joaquín Viteri, *El salario* (Quito: s.e., 2002), 2.

173 Bustamante, *Manual de derecho laboral*, 86.

174 Bravo, *Temas laborales y judiciales*, 24.

se preguntó en qué lugar prestan sus servicios sexuales. El 92 % respondió que trabaja en un centro nocturno; el 2 %, en hoteles; el 3 %, en otros lugares; y el 3 % no contestó. De esta información se colige que la mayoría de las trabajadoras sexuales encuestadas trabaja bajo un convenio con los dueños o administradores de los centros nocturnos.

El num. 2, los servicios lícitos y personales, se refiere «no solo el trabajo en sí mismo, sino que también el fin que con ese trabajo se persigue, debe ser lícito, o sea no prohibido por la ley».¹⁷⁵ Al hablar de licitud implica que se debe realizar todo lo que no está prohibido por la ley; en este sentido, en relación con el trabajo sexual en sí, el servicio sexual no puede ser considerado como un servicio ilícito puesto que no está prohibido por ninguna ley ecuatoriana; por el contrario, está siendo regulado por ordenanzas lo cual hace que este sea tolerado en la sociedad.

En la sentencia T-629/10 de la Corte Constitucional de Colombia, analizada en el capítulo 2, se defiende a la prostitución como una actividad lícita, pues la ilicitud de esta actividad fue el argumento base de primera y segunda instancias para negar la sentencia, manifestando que contradice las buenas costumbres y al orden público. Con respecto a la licitud de la prostitución, la sala pronunció que tal actividad es lícita cuando cumple con los siguientes parámetros: 1. cuando se respeta la libertad, dignidad humana y los derechos ajenos; 2. cuando no cae en ningún tipo penal establecido en el Código Penal; 3. cuando cumple con las normas de carácter policivo, esto es, uso de suelo, salubridad y comportamiento social.

El objeto de la prostitución es lícito porque no se celebran actos que están excluidos de la libre disposición, ni tampoco se negocian bienes que están prohibidos por la ley; por otra parte, también debe mediar la voluntad libre y razonada de quien la ejerce. Existe licitud en la prestación de servicios sexuales, por cuanto no contraviene al orden público ni a las buenas costumbres, ya que estas deben ser aplicadas conforme al derecho y no como una figura paralela para competir con las normas. Por lo tanto, si la prostitución se ejerce sin ningún tipo de coacción o inducción, el ejercicio de esta actividad es lícita y, en consecuencia, permitida ya que no transgrede el orden público ni a

175 Viteri, *El salario*, 3.

las buenas costumbres y se hace uso de principios como la dignidad humana y el principio general de libertad.

En referencia a los servicios personales, los servicios que el trabajador va a desempeñar para el empleador tienen que ser directos y sin el intermedio de otra persona, caso contrario dejaría de ser un contrato laboral para convertirse en otro tipo de contrato.¹⁷⁶ En el trabajo sexual este tipo de servicios los prestan hombres y mujeres. La característica de ser personal se configura en este tipo de actividad, si el servicio es personal y directo del o la trabajadora con el cliente usuario del servicio; caso contrario se convertiría en un delito.

Respecto del numeral 3, la dependencia, este elemento es el núcleo del contrato individual de trabajo. En tal virtud, el trabajador se pone a las órdenes del empleador, pero para ejecución de su trabajo y lo estipulado en el contrato de trabajo no puede realizar labores que no sean de su competencia. Para el tratadista Rubén Darío Bravo, la dependencia o subordinación siempre es de naturaleza económica, disciplinaria, administrativa y, en ocasiones, técnica.¹⁷⁷ Igualmente, el estudio regional sobre el trabajo autónomo y economía informal realizado por la OIT señala que la dependencia radica en que el empleador va a ser quien dirige y controla la labor que realiza el trabajador.¹⁷⁸

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Si se toma como cierto lo dicho por el tratadista, en el caso de las trabajadoras sexuales, para que se configure la dependencia, elemento esencial del contrato individual del trabajo, según la normativa del código, necesariamente tiene que estar dirigido por un empleador o empleadora, que es quien va a ser el encargado de todos los asuntos en materias económica, disciplinaria, administrativa y, en ocasiones, técnica en relación con su trabajo.¹⁷⁹ Es decir, la trabajadora sexual tiene que recibir órdenes, estar sujeta al cumplimiento de un horario de trabajo, a una remuneración específica, haya o no clientes; además, debería recibir los beneficios que por ley le corresponde al trabajador común.

176 Bravo, *Temas laborales y judiciales*, 24.

177 *Ibíd.*, 25.

178 Ledesma, *Estudio regional sobre trabajo autónomo*, 10.

179 *Ibíd.*, 25.

El planteamiento realizado en el proyecto de código laboral, en el inc. 2 del art. 11, establecía el reconocimiento del trabajo sexual autónomo y planteaba las obligaciones de los dueños de locales, cuya relación era susceptible de generar dependencia laboral. Como un paréntesis se enfoca en el rechazo al planteamiento del reconocimiento a la relación laboral bajo dependencia, que fue realizado por las trabajadoras del sexo, quienes, por la falta de conocimiento de los derechos establecidos a favor de los trabajadores en general, manifestaron sus temores de que se legalizara la explotación que durante décadas han sufrido, gracias a la nueva normativa, por parte de quienes en adelante serían sus empleadores.

Durante el III Encuentro de Trabajadoras del Sexo, la autora de esta investigación entrevistó a líderes y voceras de las asociaciones presentes y no presentes. Entre ellas se encontraba Pilar Pallares, presidenta de la Asociación de las Trabajadoras Sexuales de Esmeraldas, quien, al cuestionarle sobre por qué considera que el trabajo sexual no debe ser reconocido bajo la modalidad de dependencia, manifestó lo siguiente:

Nosotras estamos luchando para que el trabajo sexual sea reconocido en forma autónoma y no de forma dependiente, porque las trabajadoras sexuales [...] somos libres. Desde el momento que sea el trabajo sexual reconocido en forma dependiente, vamos a tener patronos y de por sí ya las mujeres trabajadoras sexuales [seremos] explotadas, discriminadas, no solo explotadas económicamente sino laboralmente en los tiempos y horarios de trabajo. Entonces va a ser una manera más para que los dueños de los establecimientos puedan explotar su tiempo laboral. Además de eso, la fluctuación en mujeres trabajadoras sexuales es muy ardua; hay mucha migración, mucha movilidad humana, entonces pueda que esta semana una trabajadora sexual está aquí, pueda que la próxima semana esté en otro lado; entonces va a ser objeto para que el dueño de los establecimientos le mantenga más tiempo y de por sí le obligue incluso para que deje más dinero, le obliguen muchas veces a beber [para] obligar a que los clientes [a que] tengan más consumo [...]. Ya tuvimos la experiencia en algunos establecimientos desde que escucharon esta lucha en que estamos, comenzaron a pedir semanalmente dinero a las compañeras que eran USD 2 semanales para el seguro de ellas; imagínate algo que no está todavía socializado, algo que no está dentro del código laboral aceptado, es algo que se está analizando [...].¹⁸⁰

180 Pilar Pallares, entrevistada por la autora, 8 de abril de 2015.

En torno a la misma pregunta, Karina Bravo respondió:

Porque sin todavía ser reconocido el trabajo sexual, los dueños, durante décadas, nos han venido explotando a las trabajadoras sexuales y mucho más ahora, hay mucha más explotación, cada vez los dueños se modernizan y buscan otras formas de seguir explotando a las trabajadoras sexuales. Ahora tú escuchas que si llevamos una *tablet* al lugar de trabajo, nos cobran por consumo de luz; ahora nos piden prenda por los cuartos, cosas que antes no hacían; ahora nos obligan a comer la comida que hacen en esos lugares que es comida pésima. En Loja [...] vi y me dolió ver a mis compañeras cómo lloraban, dos compañeras salían llorando de ese local porque las habían llamado diciendo que una de ellas su hijo se había puesto grave y el dueño del local se quedó con todo el dinero de la semana del trabajo de mi compañera trabajadora sexual. He ahí pues que no queremos que sea reconocido el trabajo sexual en relación de dependencia [...], les está dando mayor potestad a los dueños. Quienes se van a beneficiar con el reconocimiento del trabajo sexual en relación de dependencia son los dueños, mas no las trabajadoras sexuales, y eso tenemos que mirar bien, nosotras queremos que se reconozca el trabajo sexual autónomo donde seamos nosotras las dueñas y patronas de nuestro trabajo, donde el Estado tiene que sentarse y dialogar con las trabajadoras sexuales [...].¹⁸¹

Para que se configure la relación laboral, deben existir dos partes: empleador y trabajador. La falta de una de las partes imposibilita la existencia del factor dependencia, razón por la cual mientras no exista legislación pertinente que regule esta modalidad de trabajo, la explotación a este grupo de trabajadoras seguirá en auge.

En lo que respecta al cuarto numeral, la remuneración se encuentra en varios cuerpos legales. La carta magna garantiza este derecho en el art. 326, num. 4, que determina: «A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración», lo que constituye uno de los principios del derecho al trabajo. El art. 328 hace una descripción minuciosa de la remuneración, al establecer que esta debe ser justa, con un salario digno; es decir, debe cubrir al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora y el de su familia; también establece que será inembargable, pero determina una salvedad: el de pago de alimentos. De igual manera, establece que el Estado será el que fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la ley. El pago de la remuneración se realizará en forma

181 Karina Bravo, entrevistada por la autora, 8 de abril de 2015.

puntual y completa, y solo se podrá descontar con autorización expresa del trabajador; además, la retribución constituye crédito privilegiado de primera clase. El mismo artículo determina lo que debe comprender la remuneración: dinero, servicios o especies, inclusive los que se perciba por trabajos ordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal, exceptuándose a las utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, y las remuneraciones adicionales; y que las personas que trabajan en el sector público no tienen derecho a utilidades.

El Código del Trabajo, en el art. 8, define a la remuneración como la retribución o contraprestación que se entrega al trabajador por el trabajo realizado o servicios prestados, la cual puede ser fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre; este elemento también es indispensable para identificar que una relación laboral existe. El art. 79 del mismo cuerpo legal desarrolla el principio «a igual trabajo corresponde igual remuneración», principio enunciado también en la carta magna. El art. 81 establece que la remuneración se puede acordar libremente, pero de ninguna manera puede ser inferior al mínimo establecido por el Consejo Nacional de Salarios (Conades). En el inciso segundo del mismo artículo, se determina lo que debe entenderse por salario básico:

la retribución económica mínima que debe recibir una persona por su trabajo de parte de su empleador, el cual forma parte de la remuneración y no incluye aquellos ingresos en dinero, especie o en servicio, que perciba por razón de trabajos extraordinarios y suplementarios, comisiones, participación en beneficios, los fondos de reserva, el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, las remuneraciones adicionales, ni ninguna otra retribución que tenga carácter normal o convencional y todos aquellos que determine la Ley.¹⁸²

De mismo modo, la remuneración del trabajador está garantizada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el art. 23, num. 2: «Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual»; y en el num. 3: «Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y

182 Ecuador, *Código del Trabajo*, art. 81.

que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social».¹⁸³

Con respecto al trabajo sexual, surge la pregunta de cuál es la remuneración básica. Conforme a las encuestas antes mencionadas, durante las últimas cuatro el 50 % de las trabajadoras sexuales encuestadas recibió una remuneración semanal menor a USD 300; el 39 %, entre USD 300 y 500; el 5 %, entre USD 500 y 1000; solo el 3 % es mayor a USD 1000 (el 3 % restante no contestó). No obstante, establecer una remuneración equitativa al trabajo no es un problema jurídico, puesto que el mismo Código de Trabajo establece la posibilidad de que la remuneración puede ser fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre. En este caso, dependerá de la ley y los riesgos ocupacionales.

5. HORARIO DE TRABAJO

Es importante analizar este tema porque la jornada de trabajo se determina tomando en cuenta el peligro y riesgo ocupacional al que están expuestas las trabajadoras diariamente. En el caso de las trabajadoras sexuales, para determinar su horario de trabajo, en las encuestas se hicieron dos preguntas: ¿Se encuentra sujeta a un horario de trabajo? ¿Cuál es el tiempo diario que dedica a su actividad productiva? En relación con la primera pregunta, el resultado fue que el 82 % de las encuestadas si están sujetas a un horario de trabajo, el 10 % no están sujetas a un horario de trabajo, el 5 % a veces y el 3 % no contesta.

En lo que respecta al tiempo diario que dedican a su actividad productiva, el 55 % trabaja más de ocho horas; el 21 %, de 5 a 8 horas; el 21 %, de 0 a 4 horas; y el 3% no contestó. Nótese que más de la mitad de las trabajadoras del sexo encuestadas laboran más de ocho horas, cuando en el Código de Trabajo, el art. 47 determina: «La jornada máxima de trabajo será de ocho horas diarias, de manera que no exceda de cuarenta horas semanales, salvo disposición de la ley en contrario».

En torno a este tema, surge el problema jurídico de cuál es la jornada de trabajo para este tipo de actividad. Debe aplicarse lo dispuesto para el trabajador en general o la protección especial para ciertas profesiones como minería, laboratorio, entre otras.

183 ONU Asamblea General, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948, A/RES/217(III) A, art. 23.

6. DESCANSO OBLIGATORIO

Es importante analizar si las personas trabajadoras del sexo están tomando sus días de descanso obligatorio, el cual se encuentra garantizado en los arts. 50, 51 y 52 del Código del Trabajo, en los que se establece que la jornada de trabajo es de cinco días y de ocho horas diarias; es decir, no se puede exceder de 40 horas semanales, que los días de descanso obligatorio son los sábados y domingos y si no se puede cumplir con estos días en razón del trabajo, se puede designar otros días pero tiene que ser mediante acuerdo entre empleador y trabajador, que los días de descanso obligatorio comprenderán un mínimo de 48 horas consecutivas y que las circunstancias por las cuales se les hará laborar a los trabajadores serán las estipuladas en el art. 52 y no podrán ser otras.

Para determinar cuántos días a la semana descansan las trabajadoras del sexo, en la encuesta, se les pidió que indiquen cuántos días a la semana dedican a la actividad productiva. El 52 % de las personas encuestadas trabaja seis días en la semana; el 29 % trabaja los siete días de la semana, es decir, todos los días sin descanso alguno; el 16 % trabaja cinco días a la semana como manda la ley, y el 3 % prefiere no contestar. Por lo manifestado, se concluye las personas que prestan servicios sexuales trabajan más tiempo de lo que determina la ley, sin tener las 48 horas de descanso, pero en este caso particular hay que tomar en cuenta que las mismas trabajadoras sexuales encuestadas se calificaron como autónomas, es decir, son ellas las que se imponen los días de trabajo y su jornada laboral. Según explicaron las trabajadoras sexuales de la Costa ecuatoriana en el III Encuentro Nacional, los dueños de locales en varios establecimientos piden que se les cancele una prenda (garantía) como una medida de retención de las trabajadoras del sexo para que laboren en dicho establecimiento la semana completa.

7. DERECHOS DEL TRABAJADOR QUE DEBERÍAN SER ATRIBUIDOS A LAS TRABAJADORAS SEXUALES SUBORDINADAS

Todos los beneficios del que goza un trabajador en general deberían corresponder también a los/as trabajadores/as sexuales, como el derecho a las vacaciones y a la seguridad social.

7.1. VACACIONES

En los artículos del 69 al 78 del Código del Trabajo se determina que las vacaciones constituyen un derecho para el trabajador y que debe gozarlas anualmente; la norma prescribe, además, que el periodo de vacaciones es de quince días anuales, en los que se incluirán los días no laborables. Es importante rescatar estas características, puesto que, frente a la pregunta de qué factores han interrumpido su actividad productiva, el resultado fue que el 55 % de trabajadoras sexuales ha interrumpido su trabajo por vacaciones; el 32 %, por salud; el 8 %, por salud y vacaciones;¹⁸⁴ y el 2 % no contesta. Por lo expuesto, se demuestra que no todas las trabajadoras sexuales hacen uso de vacaciones como un derecho, porque como autónomas cuando no trabajan no tienen ingresos económicos.

Cabe mencionar que el derecho a las vacaciones se encuentra regulado en el código, en el capítulo referente al trabajo bajo dependencia. Por tanto, mientras no se determine quién es el empleador, no se puede establecer a quién le corresponde cubrir el pago de los días de vacaciones.

8. EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL PARA EL TRABAJADOR BAJO RELACIÓN DE DEPENDENCIA

La seguridad social es un derecho garantizado en el art. 34 de la carta magna. Por su parte, en la Ley de Seguridad Social, en los arts. 2 y 3 se determinan cuáles son los trabajadores obligados a solicitar la protección del Seguro General Obligatorio en calidad de afiliados, entre ellos los de relación de dependencia. Enumera, además, los riesgos cubiertos como: a) enfermedad, b) maternidad, c) riesgos del trabajo, d) vejez, muerte e invalidez, que incluye discapacidad, y e) cesantía.

Por lo manifestado, para un trabajador en relación de dependencia, la seguridad social constituye un derecho y para el empleador una obligación de solventarlo. Aplicando este derecho al trabajo sexual, de existir dependencia legalmente reconocida, la seguridad social pasaría a ser un derecho y una obligación irrenunciable.

184 La autora de esta investigación decidió crear la categoría «salud y vacaciones», que aúna las dos anteriores, porque, según contaron las trabajadoras, a veces salían de vacaciones y aprovechaban para hacerse controles de salud, y viceversa.

De acuerdo con los resultados de las encuestas, el 71 % de las trabajadoras sexuales ha sentido la necesidad de contar con un seguro de salud público; el 26 % dijo que no y el 3 % no respondió. Asimismo, el 71 % manifestó que actualmente no cuenta con un seguro de salud ni público ni privado, el 21 % cuenta con un seguro de salud y el 8 % no contesta.

En torno a este derecho surge el problema jurídico de cuál es la edad y cuál es el número de aportes mínimos que deben realizar para obtener el derecho a la jubilación. Esta problemática debe ser analizada tomando en consideración la edad económicamente productiva, porque esta actividad se la realiza hasta los 35 o 40 años.

9. POSIBLES SOLUCIONES A LOS PROBLEMAS SOBRE EL RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO SEXUAL EN ECUADOR

9.1. TRABAJO SEXUAL AUTÓNOMO

Con las respuestas dadas por las líderes en calidad de voceras, se pueden detectar los miedos de las trabajadoras a seguir siendo explotadas, fundados en la serie de imposiciones de los dueños de los locales donde prestan sus servicios. Ya que esta relación no está regulada en ninguna normativa, permite la explotación de seres humanos por otros seres humanos, lo que contradice abiertamente todos los principios constitucionales y rompe con la garantía efectiva del ejercicio de los derechos plasmados en la Constitución y tratados internacionales. Las trabajadoras se encuentran en la lucha para su trabajo sea reconocido y respetado como digno, de ahí que buscan consolidarse como un grupo al que el Estado debe escuchar y llegar a acuerdos antes de tomar decisiones que normen su actividad económica.

Asimismo, de las trabajadoras del sexo encuestadas en Azogues, la gran mayoría se identifica como personas que brindan un servicio sexual en forma autónoma, sin la protección de nadie, pero ellas contradicen su identificación cuando admiten que llegan a estos locales y tienen que cumplir un horario de trabajo e, incluso en algunos establecimientos, deben pagar una prenda (garantía) que entregan a los dueños o administradores del local, por exigencia de ellos para asegurarse de que llegarán toda la semana o por el tiempo que se comprometieron a trabajar. Por esta razón, se puede manifestar que existe subordinación, que ni ellas mismas aceptan.

Si se reconoce legalmente de esta actividad económica como una modalidad de trabajo, sería posible presentar un proyecto de ley especial para que sea aprobado por la Asamblea Nacional, que regule los derechos, obligaciones y deberes de las trabajadoras del sexo, en cualquier situación personal o asociativa. De crearse la ley especial, como parte de la obligación y garantía del buen vivir, sería necesario que el trabajo autónomo sexual asociativo se oriente en fijar las directrices que permitan las atribuciones y deberes de quienes deben representar, administrar y vigilar el cumplimiento de los derechos de sus asociados; además de determinar la jornada de servicio máxima que pueden realizar las trabajadoras, tomando en consideración los riesgos ocupacionales, que no debería ser mayor a seis horas; igualmente, establecer un valor referencial de ahorro que tenga por finalidad cubrir períodos de no trabajo o por concepto de vacaciones. Por otro lado, en referencia a los aportes de la seguridad social, que ya se encuentran reconocidos en calidad de autónomos, se debe regular el porcentaje y número de sus aportes a fin de que no afecte su derecho a la jubilación.

9.2. TRABAJO SUBORDINADO

Se había planteado que el problema jurídico debía ser analizado en torno a la dependencia, retribución, horario de trabajo, vacaciones y seguridad social. Para establecer posibles soluciones, se considerarán los mismos factores:

- Dependencia: ya que es un factor determinante, esta modalidad de trabajo debería estar regulada en un capítulo especial dentro del Código del Trabajo, iniciando con la definición de trabajo sexual y estableciendo los lineamientos del empleador y trabajadora del sexo.
- Retribución: la remuneración también debería ser regulada dentro del capítulo especial y ser tratada dentro de una comisión sectorial adicional; al momento de establecer un mínimo no se debe dejar de lado el riesgo ocupacional, que no podrá ser menor al mínimo del trabajador en general.
- Horario de trabajo: acerca del horario de trabajo, los riesgos ocupacionales de una trabajadora sexual son inminentes y, por lo tanto, su jornada de trabajo diurna o nocturna no debe exceder de seis horas diarias por cinco días a la semana.

- Vacaciones: una vez regulada la relación laboral en el Código del Trabajo e identificado el empleador, las vacaciones que le corresponden a la trabajadora deberán ser igual al de todo trabajador en general.
- Seguridad social: una vez que esta modalidad de trabajo se encuentre regulada en capítulo especial del Código del Trabajo, la afiliación al seguro social obligatorio será totalmente factible, en las condiciones y derechos que la misma Ley de Seguridad Social establece para los trabajadores subordinados. No obstante, se debería analizar el número de aportes y la edad para efectos de jubilación, la cual debe estar acorde con la edad económicamente activa.

10. CONSECUENCIAS DESEABLES Y NO DESEABLES DE LA LEGISLACIÓN PROPUESTA

Con la normativa deseada, se pretende que:

- las personas que ejercen el trabajo sexual no sean discriminadas; esto es, alcanzar la igualdad;
- sus derechos laborales, humanos y constitucionales en general sean ejercidos y respetados por parte de los dueños de los locales;
- puedan afiliarse al seguro social, ya sea en forma dependiente o autónoma, y obtengan los mismos beneficios que un trabajador en general;¹⁸⁵
- tengan una vejez digna con el derecho a la jubilación;
- no sean detenidas por parte de la Policía Nacional por estar prestando servicios sexuales;¹⁸⁶
- juntamente con la legislación propuesta se cree un organismo que capacite a las trabajadoras sexuales que quieran dejar este trabajo y dedicarse a otra actividad.

En cambio, las consecuencias no deseables son:

185 Eleonor Faur, Natalia Gherardi y Laura Pautassi, «Legislación laboral en seis países latinoamericanos: Avances y omisiones para una mayor equidad», *Organización de las Naciones Unidas, Serie Mujer y desarrollo* 56 (2004): 102, https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5922/1/S045390_es.pdf.

186 *Ibíd.*

- que los controles sanitarios se realicen pensando solo en el usuario, como ha sucedido siempre, cuando lo deseable sería que se controle la salud integral de la trabajadora sexual;
- que se crea que va aumentar el número de personas que quieran dedicarse a esta actividad cuando, aunque en un inicio va a parecer cierta esa suposición, en realidad saldrán a la luz personas que ya se dedicaban a prestar servicios sexuales pero de forma oculta.

CONCLUSIONES

Partiendo del concepto de trabajo como una actividad voluntaria y libremente escogida, que debe ser desarrollada por el ser humano con equidad, seguridad y dignidad, que tiene como fin obtener los medios necesarios que permitan a la persona trabajadora y a su familia desenvolverse en una vida digna y decorosa, la prestación del servicio sexual o prostitución es una modalidad de trabajo que por la discriminación social, religiosa, ética y moral a la que se encuentran expuestas las personas que realizan este tipo de actividad no es expresamente reconocida en la normativa jurídica del Ecuador. Esta deficiencia normativa sigue permitiendo la existencia de explotación sexual a las personas que realizan esta actividad por voluntad propia. En sus mensajes, las trabajadoras del sexo claramente evidencian sus miedos a la explotación y piden ser reconocidas como trabajadoras autónomas, actitud que se justifica en la medida que no existe una institución de control que vigile a los dueños o administradores de los diferentes lugares donde prestan el servicio y que son los que se aprovechan de la falta de protección legal de este grupo de personas.

En el país, el tema del trabajo sexual no ha sido estudiado detenidamente en las diferentes esferas jurídicas y se diría que muy poco en el ámbito social, pero sí ha sido históricamente estigmatizado y tratado como un problema de salud pública, para precautelar la salud de la población, mas no los derechos de las trabajadoras del sexo. Desde los

parámetros del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, para que exista trabajo decente debe existir empleo productivo, para lo cual deben estar presentes las condiciones de libertad, equidad, dignidad humana y seguridad. En Ecuador, al no estar regulado el trabajo sexual como modalidad, se pierden los parámetros de seguridad y equidad. Para el caso al que se refiere esta investigación, si se encuentra presente la voluntad de quien realiza la actividad y considera que su trabajo le permite obtener los medios necesarios para solventar los gastos suyos y los de su familia, y desenvolverse en una vida digna y decorosa, el parámetro de la dignidad ha sido cumplido. Por otro lado, asumiendo que quien realiza la actividad del sexo actúa con consentimiento y voluntad, a pesar de que la voluntad pueda estar presionada por las necesidades y subsistencia, se estaría configurando la libertad en los términos manejados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

Hay que recordar que la falta de voluntad y libertad en la contratación del servicio configura la existencia de delitos tipificados en la normativa penal, como la trata de personas, explotación sexual, tráfico infantil, prostitución forzada y turismo sexual. La Constitución ecuatoriana de 2008 reconoce y garantiza, a todas las personas, los derechos establecidos en sus diferentes articulados y también determina los deberes del Estado para garantizar el verdadero ejercicio del goce de esos derechos. Entre los derechos garantizados, se encuentra claramente establecido el derecho al trabajo y a la seguridad social, que por ser común a todas las personas, conllevan la obligación de proteger a este grupo económico de trabajadoras del sexo. En meses anteriores, la Asamblea Nacional socializó un proyecto de Código Orgánico de Relaciones Laborales, ley que reemplazaría al Código de Trabajo actual, en el cual se definía, de manera expresa, al trabajo sexual autónomo y subordinado; pero finalmente fue archivado.

En el análisis de la legislación comparada de Ecuador frente a España, Uruguay y Colombia, se pudo ver que las constituciones de España y Ecuador, a pesar de ser garantistas de derechos, no regulan específicamente al trabajo sexual; en Uruguay hay una ley especial que regula y protege al trabajo sexual; y en Colombia, si bien no tiene normativa, posee jurisprudencia con respecto al reconocimiento de la prostitución como un trabajo. En Ecuador, la creación de una ley especial que regule la relación o el trabajo autónomo de este grupo económico generaría

cambios de procedimiento, mas no de reconocimiento, puesto que, como se indicó, si bien es cierto que esta actividad no está expresamente reconocida, tampoco está prohibida. En estas condiciones, la ley especial vendría a regular la protección de los derechos y control de las obligaciones de todas las personas que se encuentren dentro de esta condición.

BIBLIOGRAFÍA

- Ackerman, Mario. «El trabajo, los trabajadores y el derecho del trabajo». En *Doctrinas esenciales: Derecho del trabajo*, dirigido por Juan Carlos Fernández Madrid, 39-68. Buenos Aires: La Ley, 2010.
- Alliance, Onusida, Redlactrans, y ATRU. «La formalización del trabajo sexual de personas trans en Uruguay». *Perú Congreso de la República*. Consultado 6 de septiembre de 2019. [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BC439E98EBD60BF605257D4700752E8A/\\$FILE/ConstruyendoEdCUruguay.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BC439E98EBD60BF605257D4700752E8A/$FILE/ConstruyendoEdCUruguay.pdf).
- Álvarez, Sandra, y Mariana Sandoval. *El trabajo sexual en el centro histórico de Quito*. Quito: Distrito Metropolitano de Quito, 2013.
- Barona, Ricardo. «Principios del derecho laboral en el sistema jurídico colombiano». *Criterio jurídico garantista* 2, n.º 2 (2010): 252-64. http://www.fuac.edu.co/recursos_web/documentos/derecho/revista_criterio/articulosgarantista/2/16ricardobarona.pdf.
- Bravo, Rubén Darío. *Temas laborales y judiciales*. Cuenca: Universidad Católica de Cuenca, 2009.
- Brufao Curiel, Pedro. *Prostitución y políticas públicas: Entre la reglamentación, la legalización y la abolición*. Fundación Alternativas, 2008. http://www.fundacionalternativas.com/public/storage/estudios_documentos_archivos/xmlimport-jPZHqj.pdf.
- Bustamante, Colón. *Manual de derecho laboral: El contrato individual de trabajo*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador, 2013.
- Cabezas, Amalia Lucía. «Entrecruzamientos fortuitos: Turismo, trabajo sexual y derechos de las mujeres de la República Dominicana». En *Diálogo y diferencia: Retos feministas a la globalización*, editado por Sylvia Marcos y Marguerite Waller, 377-420. Ciudad de México: Universidad Autónoma de México, 2008.
- Canales Nettle, Patricia. «La regulación de la prostitución en la legislación comparada». *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Serie Estudios*, n.º 325 (2005): 1-31. http://www.bcn.cl/bibliodigital/pbcn/estudios/estudios_pdf_estudios/nro325.pdf.
- Carmona, Encarna. «¿Es la prostitución una vulneración de derechos fundamentales?». En *Prostitución y trata: Marco jurídico y régimen de derechos*, coordinado por Rosario Sierra Cristóbal, 71-86. Valencia: Tirant lo Blanch, 2007.
- Carretero, Carmen. «España ante la prostitución en el siglo XXI: De la tolerancia a la abolición». *UNED*. Consultado 23 de agosto de 2018. <http://>

www.uned.es/ca-tortosa/Biblioteca_Digital/Biblio/Carmen_Carretero/Espana.pdf.

- Chávez, María José. «La salud y los derechos humanos de las trabajadoras sexuales». *Aportes andinos: Revista de derechos humanos* 34 (2014): 47-59. <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4423/1/04-TC-Chavez.pdf>.
- Checa, Sophia. «Pecadoras e infectadas: La prostituta en la primera mitad del siglo XX». Tesis de maestría, UASB-E, 2012. <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/3029>.
- Cladem Uruguay (Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer), RUDA (Red Uruguaya de Autonomías), y Mizangas (Grupo de Mujeres Jóvenes Afrodescendientes). «Informe sombra del Cladem Uruguay, Mizangas y RUDA al Comité de Expertas de CEDAW, agosto 2008». *Organización de las Naciones Unidas*. Consultado 23 de agosto de 2018. http://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/docs/ngos/CLADEMUruguay42_sp.pdf.
- Clark, Kim. «El sexo y la responsabilidad en Quito: Prostitución, género y Estado, 1920-1950». *Procesos: Revista ecuatoriana de historia*, n.º 16 (2001): 35-59.
- Colombia Corte Constitucional. «Sentencia T-629/10». 13 de agosto de 2010. <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/T-629-10.htm>.
- Conde-Pumpido, Cándido. «Delitos de prostitución: especial referencia a la prostitución con menores». En *Delitos contra la libertad sexual*, dirigido por José Díez Ripollés, 287-322. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2000.
- Davanzo, G., y N. Blázquez. «Prostitución: Teología moral». *Enciclopedia Hispano-católica Universal*. Consultado 23 de agosto de 2018. http://www.mercaba.org/DicTM/TM_prostitucion.htm.
- Ecuador. *Código de la Niñez y Adolescencia*. Registro Oficial 737, 3 de enero de 2003.
- . *Código del Trabajo*. Registro Oficial 167, Suplemento, 16 de diciembre de 2005.
- . *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014.
- . *Código Penal*. Registro Oficial 147, 15 de enero de 1971.
- . *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre, 2008.
- . *Constitución Política de la República del Ecuador*. Registro Oficial 1, 11 de agosto de 1998.

- . *Ley de Seguridad Social*. Registro Oficial 465, Suplemento, 30 de noviembre de 2001.
- Ecuador. «Proyecto de Código Orgánico de Relaciones Laborales (versión 5.2B)». 1 de mayo de 2014. <https://www.eluniverso.com/sites/default/files/archivos/2014/05/proyectocodigoorganicocoderelacioneslaborales.pdf>.
- Ecuador Distrito Metropolitano de Quito. «Secretaría de Inclusión Social: Objetivo». *Distrito Metropolitano de Quito*. Accedido 23 de agosto de 2018. <http://www.quito.gob.ec/index.php/secretarias/secretaria-de-inclusion-social#objetivo>.
- Ecuador Ministerio de Salud Pública. *Acuerdo Ministerial n.º 00004911: Reglamento para el control y funcionamiento de los establecimientos donde se ejerce el trabajo sexual*. Registro Oficial 301, 31 de julio de 2014.
- . «Guía nacional de normas y procedimientos de atención integral a trabajadoras sexuales». Publicación autorizada mediante Acuerdo Ministerial 0000261, 24 de mayo de 2007.
- . «Plan estratégico multisectorial de la respuesta nacional al VIH-sida 2007-2015». *Ministerio de Salud Pública*. Accedido 23 de agosto de 2018. http://www.nationalplanningcycles.org/sites/default/files/country_docs/Ecuador/hiv_plan_ecuador.pdf.
- España Ayuntamiento de Barcelona. «Ordenanza de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona». *Ayuntamiento de Barcelona*. Última actualización 2 de abril de 2015. <http://ajuntament.barcelona.cat/hisenda/es/ordenanza-de-medidas-para-fomentar-y-garantizar-la-convivencia-ciudadana-conv>.
- España Ayuntamiento de Bilbao. *Ordenanza Local sobre Establecimientos Públicos Dedicados a la Prostitución*. Boletín Oficial de Bizkaia 105, 4 de junio de 1999.
- España Ayuntamiento de Sevilla. *Ordenanza para luchar contra la prostitución y la trata con fines de explotación sexual en la ciudad de Sevilla*. Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla 130, 8 de junio de 2017.
- España Ayuntamiento de Valencia. *Ordenanza Municipal sobre el Ejercicio de la Prostitución en la Vía Pública*. Boletín Oficial de la Provincia de Valencia 190, 12 de agosto de 2013.
- España Generalitat de Catalunya. *Decreto, 217/2002, del 1 de agosto, por el que se regulan los locales de pública concurrencia donde se ejerce la prostitución*. Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya 3695, 8 de agosto de 2002.
- Espasa Calpe. *Diccionario jurídico Espasa*. Madrid: Espasa, 2007.

- Faur, Eleonor, Natalia Gherardi, y Laura Pautassi. *Legislación laboral en seis países latinoamericanos: avances y omisiones para una mayor equidad*. Santiago de Chile: ONU / CEPAL, 2004. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5922/1/S045390_es.pdf.
- Fernández Vintimilla, Eugenio. *Derecho laboral práctico*. Cuenca: Universidad de Cuenca, 2010.
- Francia. *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Traducción de Antonio Nariño. 26 de agosto de 1789. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc8s4z7>.
- Huda, Sigma. *Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: Informe de la relatora especial sobre los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Sra. Sigma Huda*. 20 de febrero de 2006. E/CN.4/2006/62.
- Jareño, Ángeles. «Abolicionismo o legalización: Las opciones legales con respecto a la prostitución». En *Prostitución y derecho al cine*, coordinado por Enrique Orts Berenguer, 29-58. Valencia: Tirant to Blanch, 2002.
- Ledesma, Carlos. *Estudio regional sobre trabajo autónomo y economía informal*. Lima: OIT, 2013.
- Lousada, José Fernando. «Prostitución y trabajo: La legislación española». Ponencia presentada en el Congreso Internacional Explotación Sexual y Tráfico de Mujeres, Madrid, 26 al 28 de octubre de 2005. http://webs.uvigo.es/pmayobre/pop/archi/profesorado/teresa_conde/prostitucion.pdf.
- Mangarelli, Cristina. «La transacción en el derecho del trabajo». En *Estudios jurídicos en homenaje al doctor Néstor de Buen Lozano*, coordinado por Carlos Puig y Patricia Kurczyn, 505-15. Ciudad de México: UNAM, 2016. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1090/28.pdf>.
- Mayorca, Julio. *Doctrina teórica y práctica en materia laboral*. Cuenca: Carpol, 2008.
- Montero, Justa, y Begoña Zabala. «Algunos debates feministas en torno a la prostitución». *Viento Sur* 87 (2006): 97-102. <https://vientosur.info/IMG/pdf/montero-zabala-prostitucion-vs87.pdf>.
- Musto, Clara, y Nico Trajtenberg. «Prostitución y trabajo sexual: el estado de arte de la investigación en Uruguay». *Revista de Ciencias Sociales* 24, n.º 29 (2011): 138-56. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=4536/453644790008>.
- Nicolás Lazo, Gemma. «Migraciones femeninas y trabajo sexual: Concepto de trabajo precario versus tráfico de mujeres». En *Flujos migratorios y su (des)control*, coordinado por Roberto Bergalli, 229-60. Barcelona: Anthropos, 2006.

- OEA. *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales «Protocolo de San Salvador»*. 17 de noviembre de 1988. AG/RES. 907 (XVIII-0/88)
- OIT. «¿Qué es el trabajo decente?». OIT, 9 de agosto de 2004. http://www.ilo.org/americas/sala-de-prensa/WCMS_LIM_653_SP/lang--es/index.htm.
- ONU Asamblea General. *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional*. Anexo II del documento A/55/383. 15 de noviembre de 2000.
- . *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. 10 de diciembre de 1948. A/RES/217(III) A.
- Parra, Lina. *Constitucionalismo contemporáneo y la teoría del contenido mínimo el derecho al trabajo*. Quito: UASB-E / Corporación Editora Nacional, 2013.
- Porras, Angélica. «Los derechos laborales y la seguridad social en la nueva Constitución: algunos lineamientos para el cambio legislativo». En *La nueva Constitución del Ecuador*, editado por Santiago Andrade, Agustín Grijalva, y Claudia Storini, 175-78. Quito: UASB-E / Corporación Editora Nacional, 2009.
- . «Las reformas laborales en el Ecuador». En *¿Estado constitucional de derechos? Informe sobre derechos humanos Ecuador 2009*, compilado por el Programa Andino de Derechos Humanos, 315-30. Quito: UASB-E / Abya-Yala, 2010. <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/941>.
- Prieto Monroy, Carlos Alfonso. «El constitucionalismo contemporáneo, el Estado social de derecho y el derecho laboral: algunas reflexiones acerca del papel del derecho laboral y del derecho procesal laboral en el contexto del Estado social de derecho». En *Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI*, editado por Carlos Álvarez Pereira, t. II, 451-482. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana / Temis, 2010.
- Real Academia Española. «Diccionario de la lengua española (2001)». 22.^a ed. *Real Academia Española*. <http://lema.rae.es/drae2001/>.
- Redtrabsex-Ecuador (Red de trabajadoras sexuales del Ecuador). *Dinámica del trabajo sexual en la provincia de Carchi, Ecuador*. Quito: UNFPA / ACNUR, 2011.
- . *Dinámica del trabajo sexual en la provincia de Esmeraldas, Ecuador*. Quito: UNFPA / ACNUR, 2011.
- . *Dinámica del trabajo sexual en la provincia de Imbabura, Ecuador*. Quito: UNFPA / ACNUR, 2011.
- . *Dinámica del trabajo sexual en la provincia de Sucumbíos, Ecuador*. Quito: UNFPA / ACNUR, 2011.

- Rubio, Javier. «Consumo y prácticas sociales ocultas: la prostitución». *Nómadas: Revista crítica de ciencias sociales y jurídicas* 34 (2012): 1-6. http://pendientedemigracion.ucm.es/info/nomadas/34/fjrubioarribas_2.pdf.
- Salvador Guillén, Inés. *La prostitución nacional e internacional*, t. 1. Quito: Al-bazul, 2000.
- Uruguay. *Ley 17.515: Trabajo sexual*. Diario Oficial 26045, 9 de julio de 2002.
- . *Ley 8.080: Delito de Proxenetismo*. Diario Oficial 6301, 27 de mayo de 1927.
- . *Decreto 480/003: Reglamentación a la Ley 17.515, Ley Sobre el Trabajo Sexual*. Diario Oficial 26393, 28 de noviembre de 2003.
- Villacrés, Pamela. *La industria del sexo en Quito: Representaciones sobre trabajadoras sexuales colombianas*. Quito: Abya-Yala, 2009.
- Viteri, Joaquín. *El salario*. Quito: s.e., 2002.

La Universidad Andina Simón Bolívar es una institución académica creada para afrontar los desafíos del siglo XXI. Como centro de excelencia, se dedica a la investigación, la enseñanza y la prestación de servicios para la transmisión de conocimientos científicos y tecnológicos.

La Universidad es un centro académico abierto a la cooperación internacional. Tiene como eje fundamental de trabajo la reflexión sobre América Andina, su historia, su cultura, su desarrollo científico y tecnológico, su proceso de integración y el papel de la subregión en Sudamérica, América Latina y el mundo.

La Universidad Andina Simón Bolívar —creada en 1985 por el Parlamento Andino— es una institución de la Comunidad Andina (CAN) y, como tal, forma parte del Sistema Andino de Integración. Además de su carácter de institución académica autónoma, goza del estatus de organismo de derecho público internacional. Tiene sedes académicas en Sucre (Bolivia), Quito (Ecuador), sedes locales en La Paz y Santa Cruz (Bolivia), y oficinas en Bogotá (Colombia) y Lima (Perú).

La Universidad Andina Simón Bolívar se estableció en Ecuador en 1992. En ese año, la Universidad suscribió un convenio de sede con el Gobierno de Ecuador, representado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que ratifica su carácter de organismo académico internacional. En 1997, el Congreso de la República del Ecuador, mediante ley, la incorporó al sistema de educación superior de Ecuador, y la Constitución de 1998 reconoció su estatus jurídico, ratificado posteriormente por la legislación ecuatoriana vigente. Es la primera universidad en Ecuador que recibe un certificado internacional de calidad y excelencia.

La Sede Ecuador realiza actividades de docencia, investigación y vinculación con la colectividad de alcance nacional e internacional, dirigidas a la Comunidad Andina, América Latina y otros espacios del mundo. Para ello, se organiza en las áreas académicas de Ambiente y Sustentabilidad, Comunicación, Derecho, Educación, Estudios Sociales y Globales, Gestión, Historia, Letras y Estudios Culturales, y Salud, además del Programa Andino de Derechos Humanos, el Centro Andino de Estudios Internacionales y las cátedras: Brasil-Comunidad Andina, Estudios Afro-Andinos, Pueblos Indígenas de América Latina, e Integración Germánico Salgado.

ÚLTIMOS TÍTULOS DE LA SERIE MAGÍSTER

-
- 245 Diego Jadán, *Independencia judicial y poder político en Ecuador*
-
- 246 Édison Toro, *La armonización normativa comunitaria en el constitucionalismo contemporáneo*
-
- 247 Gonzalo Vargas, *Prácticas fotográficas y kitsch latinoamericano en las obras de Miguel Alvear, Marcos López y Nelson Garrido*
-
- 248 Andrés Cadena, *Vaciar el decir: Hacia una poética de Mario Levrero*
-
- 249 Felipe Bastidas, *La construcción de imposibles en Macedonio Fernández*
-
- 250 Ángela Castillo, *Santa Gema y la construcción de la santidad en la representación mediática*
-
- 251 Alvaro Vélez Tangarife, *Economía política de las drogas en la frontera norte ecuatoriana*
-
- 252 Andrea Vaca, *La figura de delegación en los servicios públicos y en la economía popular y solidaria de Ecuador*
-
- 253 Tirsia Chindoy, *Los kamëntsá y el legado visual de la diócesis de Mocoa-Sibundoy*
-
- 254 Daniela Solano, *Lavado de activos: Ecuador en la mira del GAFI, 2010-2014*
-
- 255 María Teresa Arteaga, *Las cartas de doña Ana Zurita Ochoa: Hacia una subjetividad femenina colonial (Cuenca, siglo XVII)*
-
- 256 Mirian Amagua, *La religión en la narconovela Rosario Tijeras*
-
- 257 Marcelo Quishpe Bolaños, *Educación superior, pueblos indígenas e interculturalidad: La Escuela de Educación y Cultura Andina*
-
- 258 Mariana Jiménez, *Una lectura constitucional del derecho a la resistencia colectiva*
-
- 259 Juan Aguirre Ribadeneira, *La contratación pública ecuatoriana en el acuerdo comercial con la Unión Europea*
-

En Ecuador, el trabajo sexual ha sido abordado como un problema de salud pública, a fin de evitar la propagación de enfermedades de transmisión sexual, mas no como una actividad laboral, a pesar de que su ejercicio es lícito. En este contexto, esta investigación analiza la problemática jurídica frente a los derechos y obligaciones de quienes ejercen el trabajo sexual, el cual se define como una actividad desarrollada en forma voluntaria y libre por quienes prestan servicios sexuales con el afán de obtener los medios para desenvolverse en una vida digna y decorosa. Debido a las características particulares de este servicio, se concluye que debe abordarse legalmente de manera diferenciada. Así, para la aplicación efectiva de los derechos constitucionales de quienes la ejercen, la prostitución autónoma debe desarrollarse como actividad laboral en una ley, mientras que el trabajo sexual en relación de dependencia debe ser regulado como un capítulo especial dentro del Código de Trabajo.

Mónica León (Azogues, 1989) es abogada de los Tribunales de Justicia de la República y licenciada de Ciencias Políticas y Sociales (2012) por la Universidad de Cuenca y magíster en Derecho con mención en Derecho Constitucional (2016) por la UASB-E.



9789978199824